Lic. Domingo Rodríguez Montaño

República Dominicana.

COMPILACION
DE
LEYES SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD INMUEBLE.

Edición Oficial.

SANTO DOMINGO.
Imp. de J. R. Vda. García.
1920

Obsequio a
Domingito
Amando
Agosto 4/920

República Dominicana.

COMPILACION
DE
LEYES SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD INMUEBLE.

Edición Oficial.

SANTO DOMINGO.
Imp. de J. R. Vda. García.
1920

COMPILACION DE LEYES SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD INMUEBLE.

CAPITULO I.

Leyes Generales.

1. Ley de Agrimensura (Gaceta Oficial No. 2221).
2. Ley de Registro de los actos judiciales y extrajudiciales (Gaceta Oficial No. 2184).
3. Ley sobre registro y conservación de hipotecas (Gaceta Oficial No. 1995).
4. Ley de Notariado (Gaceta Oficial No. 1954 y 1955).
5. Ley que prohibe a los notarios levantar actos de venta de terrenos comuneros (Gaceta Oficial No. 1800).
6. Ley que reforma los Arts. 1o. y 2o. de la Ley de Notariado (Gaceta Oficial No. 2092).
7. Ley sobre división de terrenos comuneros (Gaceta Oficial No. 2187).
8. Ley sobre inscripción de la propiedad territorial (Gaceta Oficial No. 2301).
9. Ley concediendo prórroga para la inscripción de la propiedad (Gaceta Oficial No. 2673).
10. Orden Ejecutiva No. 27, interpretando la Ley sobre inscripción de la propiedad (Gaceta Oficial No. 2773).
11. Orden Ejecutiva No. 48, requiriendo la inscripción de títulos de propiedad (Gaceta Oficial No. 2794).

12. Orden Ejecutiva No. 85, refiriéndose a los amparos reales (Gaceta Oficial No. 2844).
13. Orden Ejecutiva No. 195, sobre inscripción de títulos, nulidad, caducidad, y falsedad de los mismos, (Gaceta Oficial No. 2935).
14. Orden Ejecutiva No. 281, declarando cubierta la nulidad de títulos que se inscribieron antes del 22 de Febrero de 1919 (Gaceta Oficial No. 3003).
15. Orden Ejecutiva No. 304, facultando la inscripción de títulos de terrenos comuneros no inscritos por causas atendibles (Gaceta Oficial No. 3021).
16. Orden Ejecutiva No. 363, suspendiendo la ley sobre división de Terrenos Comuneros (Gaceta Oficial No. 3072).
17. Orden Ejecutiva No. 417, ampliando la Orden Ejecutiva No. 363 (Gaceta Oficial No. 3097).

CAPITULO II.

Leyes sobre Terrenos del Estado.

1. Ley de los bienes nacionales (1 Colección de Leyes 174).
2. Resolución del Congreso Nacional sobre solares del Estado (11 Colección de Leyes, p. 96).
3. Resolución del Congreso Nacional sobre solares del Estado (12. C. L. 101).
4. Resolución del Congreso Nacional sobre solares del Estado (13. C. L. 275).
5. Ley sobre concesión de los terrenos del Estado (Gaceta Oficial No. 1598).
6. Reglamento para la concesión de terrenos del Estado (G. O. No. 2226).
7. Resolución del Poder Ejecutivo sobre solares del Estado (G. O. No. 2562).
8. Orden Ejecutiva No. 148, concediendo la propiedad de solares del Estado a los que hayan fabricado en ellos (G. O. N. 2899A).
9. Orden Ejecutiva No. 203, reglamentando la prueba respecto a las personas que se crean con derecho sobre terrenos y solares del Estado (G. O. No. 2939A).
10. Orden Ejecutiva No. 287, derogando la ley sobre concesión de terrenos del Estado (G. O. No. 3010).

CAPITULO I.

Leyes Generales.

Ley de Agrimensura.

G. O. No. 2221.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional en nombre de la República.

Considerando: que la ley de Agrimensura de diez y siete de agosto de 1871, vigente hoy en la República, aunque reformada en parte por la orgánica de los tribunales de 5 de agosto de 1875, no está en armonía con las necesidades actuales del país.

Considerando: que la creación del Instituto Profesional, en cuyo seno existe una cátedra de agrimensura, hace variar las condiciones de la mayor parte de los individuos llamados á ejercer la profesión de agrimensores.

Considerando: que hay contradicción entre el texto de la ley actual de agrimensura y la existencia de dicha cátedra, por no ser lógico que los exámenes pasados ante el cuerpo superior de instrucción pública, sufran una revisión por uno ó dos agrimensores, ha dado la siguiente ley de agrimensura:

CAPITULO I.

De los Agrimensores.

Art. 1°. Tienen derecho á ejercer la profesión de agrimensor, en todo el territorio de la República, los dominicanos que tengan las cualidades y llenan los requisitos que expresa la presente ley.

Art. 2°. Pueden ser agrimensores:

Unico. Los alumnos del Instituto Profesional que hayan sido aprobados en el examen del 2° año de matemáticas.

Art. 3.. Para obtener el título de agrimensor, los alumnos del Instituto Profesional solamente necesitan solicitarlo del Poder Ejecutivo, por medio de una instancia, acompañada del certificado de examen expedido por la Junta Superior de Estudios.

Art. 4º Todo ciudadano, no alumno del Instituto Profesional, que desee ejercer la profesión de agrimensor, deberá acompañar á su solicitud al Poder Ejecutivo un certificado de buena vida y costumbres, expedido por el Ayuntamiento de la común de su residencia, otro por el Gobernador de la provincia ó distrito y otro por el Procurador Fiscal del tribunal ó juzgado de 1a. instancia de la misma.

Art. 5º. Recibida por el Poder Ejecutivo la instancia documentada á que se refiere el artículo anterior, pasará aviso á la Junta Superior de Estudios para que ésta nombre un jurado de tres ó más agrimensores que, á su presencia examine la aptitud del peticionario en los ramos siguientes:

Aritmética, álgebra elemental, geometría, trigonometría rectilínea, topografía y agrimensura, dibujo lineal y topográfico.

§ Si resultare aprobado, la Junta lo participará al Poder Ejecutivo para que pueda expedirle el correspondiente título.

Art. 6º. Es requisito indispensable, para todos los que hayan de ejercer la agrimensura, haber cumplido veintiún años de edad civil.

Art. 7º. Obtenido el título pueden los agrimensores ejercer libremente su profesión en todo el territorio de la República.

§ Quedan facultados para medir, reconocer, justipreciar y levantar planos de cualquier heredad, pudiendo también aplicar su ejercicio á aforos reparticiones testamentarias, deslindes y á cualquier otro caso en que se necesite un dictamen judicial, ya sea á petición de particulares, ya por mandato judicial ó de las autoridades ejecutivas.

Art. 8º. Ningún agrimensor podrá desatender á los requerimientos que para el ejercicio de los actos de su profesión se le hagan por los tribunales, juzgados, alcaldías ó autoridades superiores de los puntos en que residan, bajo la pena de ser suspendidos de sus funciones por espacio de uno á tres meses.

Art. 9º. Está prohibido á los agrimensores destruir ó modificar en sus operaciones la situación de los linderos ó mojonaduras establecidas por otro agrimensor, y cuyo establecimiento conste en los documentos que se le presenten á menos que esto se verifique en presencia y de acuerdo con todas las personas interesadas ó por expreso mandato judicial.

Art. 10º. Los agrimensores están obligados á dar conocimiento á la autoridad superior del punto en que residan, de las fincas urbanas y rurales, que, en el curso de sus operaciones, reconozcan pertenecientes al Estado, el Municipio, ó sin dueños conocidos, remunerándoseles con un diez por ciento del valor de la finca denunciada.

Art. 11º. Los agrimensores podrán ser emplazados por ante los tribunales competentes de su provincia para la presentación de sus minutas, planos y actos que se relacionen con las funciones de su profesión.

Art. 12º. Los agrimensores que, en el ejercicio de su cargo, faltaren á la equidad, ya por medio de cohecho, ya perjudicando á algunas de las partes en divisorias de terrenos, ya cuando actúen como peritos, ó de cualquier otro modo abusen de su profesión, ó descubran los secretos que les hayan confiado sus clientes, serán suspendidos en sus funciones, sin perjuicio de la pena que la ley les señale.

CAPITULO II.

Operaciones de los agrimensores.

Art. 13º. Todo agrimensor deberá, antes de emprender una operación, hacerse presentar por la parte interesada los títulos de propiedad ó arrendamientos, planos y actas de mensura que se hubiere levantado anteriormente.

Art. 14º. Si los títulos no fuesen suficientes ó no estuviesen en debida forma, el agrimensor no podrá proceder á ninguna operación.

Art. 15º. Si el agrimensor juzgare válidos y suficientes los títulos oficiará al jefe de la sección rural, si la operación hubiere de tener lugar en el campo, ó al jefe de cuartel ó alcalde de barrio cuando se tratare de fincas urbanas, solicitando su presencia al acto de mensura y que cite á todos los propietarios contiguos para que se presenten ó se hagan representar con los títulos, planos y actas de mensura que posean, en el lugar, día y hora que se señale, observando siempre los términos que la ley señala para las citaciones antes los alcaldes.

Art. 16º. En caso de falta de asistencia del funcionario á quien se refiere el anterior artículo ó de algunos colindantes, se dará principio á la mensura, haciendo mención de esta circunstancia en el acta.

Art. 17º. Siempre que sobrevenga discusión entre las partes presentes en el lugar donde se practique una mensura, la que se crea expuesta a ser perjudicada, podrá hacer oposición ante el oficial urbano o rural allí presente, quien podrá suspender la operación, enviando las partes por ante el alcalde de la común para que este magistrado decida lo que sea de justicia.

§-No hallándose presente dicho funcionario, el agrimensor suspenderá la operación dando conocimiento del hecho por escrito al alcalde de la común.

Art. 18º. Cuando el agrimensor se vea obligado a interrumpir sus operaciones fijará solamente piquetes de señales.

CAPITULO III.

De la revisión y contra revisión.

Art. 19º. Toda revisión será practicada por dos agrimensores, uno nombrado por la parte que reclame, y otro por la parte que conteste; el tribunal o juzgado de 1a. instancia ante el cual haya sido puesta la demanda, nombrará un tercero que dirima el conflicto.

Art. 20º. Si una parte presente a una operación y que haya producido sus títulos ú otra que no fué llamada, pidiere la revisión de la mensura que estuviere practicándose, ó se hubiere con-

cluído, las costas, si sucumbe, serán de su cuenta; y en caso contrario a cargo del agrimensor culpable.

Art. 21°. Si una parte que haya comparecido ó que se haya negado a producir sus piezas, o que no produjere sino documentos nulos é insuficientes, pidiera la revisión, las costas que esta causare, serán siempre a cargo de la parte que sucumba.

§ Tanto una parte como el agrimensor pueden pedir siempre la contra revisión, siempre que se creyeren perjudicados en sus intereses y derechos.

Art. 22°. La contra revisión solo padrá tener lugar, en virtud de la sentencia judicial, por el número de agrimensores o inteligentes en la materia que se juzguen necesarios, nombrados de oficio por el tribunal competente.

Art. 23°. El acto de revisión ó contra revisión se transcribirá seguidamente de la minuta primitiva, agregándosele los nuevos planos que se levantaren.

§ Las copias y planos no podrán entregarse á nadie aisladamente, sino con todas las adiciones, bajo la pena de cincuenta pesos de multa impuesta al agrimensor que contravenga.

CAPITULO IV.

De los planos, actas de mensuras y archivos de los agrimensores.

Art. 24°. Todo plano será fechado y firmado por el agrimensor, y delineado con la mayor claridad, como lo prescriben la ciencia y la práctica.

Art. 25°. El acta llevará la misma fecha que el plano y expresará el nombre y apellido del agrimensor, el del requeriente, los de todas las personas presentes y de todas las citadas que comparezcan ó no hayan comparecido. Esta acta hará tambien mención de los títulos del requeriente, el nombre del terreno medido, el de la comun y provincia ó distrito del que hace parte, y muy particularmente el de la sección rural, la ciudad o pueblo, y la calle en que esté situado, señalando de una manera precisa los lugares o puntos notables que se hayan reconocido, las mojonaduras que se hubiesen colocado ó encontrado fijadas anteriormente; y en fin, cuanto pudiera servir para la buena comprensión del plano.

Art. 26°. Todos los planos de los agrimensores deberán hallarse debidamente orientados, con cuyo fin se establecerá en un lugar á propósito, por cuenta del municipio, un poste que en su parte superior tenga trazado, en un plano horizontal, la línea meridiana; estando obligado los agrimensores, antes de emprender una operación, á cerciorarse por medio de sus declinatorias de la amplitud angular del meridiadno magnético en el día en que principie la operación.

1°. Esta circunstancia deberá expresarse con toda claridad en el acta de mensura.

2°. La línea Norte-Sur debe referirse en los planos al meridiano verdadero.

Art. 27°. Las copias de las actas y de los planos serán cer-

tificadas, diciendo estar conformes con el orijinal y firmadas por el agrimensor; de ellos no podrán expedirse copias sino á parte legítima.

§ Al propietario limítrofe que, en razón de sus intereses, necesita copias en que no sea parte legítima, el agrimensor no podrá despachárselas sin haber obtenido la autorización del tribunal ó juzgado de Primera Instancia, al que se le expondrán los motivos que le asistan, bajo la pena de cincuenta pesos de multa contra el agrimensor, sin perjuicio de los daños é intereses á que diere lugar.

Art. 28°. Las minutas y expediciones de las actas de mensura serán hechos en papel sellado, y sujetas al derecho de registro é impuesto de timbres, conoforme á las leyes de la materia.

Art. 29°. Cada agrimensor llevará un registro en el que anotará sumariamente, por orden de fecha y número, todas las actas de sus operaciones.

§. Antes de empezar este registro, lo hará numerar y rubricar por el presidente del tribunal ó juzgado de primera instancia de la respectiva provincia ó distrito, so pena de nulidad.

Art. 30°. En caso de muerte, dimisión ó distitución de un agrimensor, los libros, planos y demás documentos de su ramo se depositarán, bajo inventario, en la secretaría del Ayuntamiento de la común, en donde quedarán archivados.

§ 1°. Los planos y documentos pertenecientes á particulares, serán entregados á éstos por el secretario del Ayuntamiento de la común en donde quedarán archivados.

§ 2°. Las copias que de este archivo se solicitaren, por parte interesada, se expedirán por el secretario del Ayuntamiento y un agrimensor escojido por este.

CAPITULO V.

Honorarios de los agrimensores.

Art. 31°. Los honorarios de los agrimensores serán convencionales entre éstos y los particulares que lo soliciten en el ejercicio de su profesión.

Art. 32°. Cuando fuesen requeridos por mandato gubernativo ó judicial, entendiéndose que el primero no podrá tener lugar sino cuando se trate de bienes del Estado, percibirán con cargo á quien fuere de derecho los honorarios siguientes;

Por la mensura de un solar hasta una área ó sean cien metros cuadrados de superficie ..... $ 3.00

Por la mensura de una ciudad ó pueblo que no pase de una área ó fracción de área ..... " 2.00

Por la mensura de una propiedad rural hasta veinte hectáreas, por cada una ..... " 1.00

De veinte hasta cuarenta ..... " 0.80

De cuarenta a sesenta ..... " 0.70

De sesenta á ochenta ..... " 0.60

De ochenta en adelante ..... " 0.50

§ 1°. También se abonará en este caso á los agrimensores

por cada legua ó fracción de legua un peso fuerte, proporcionándoles el transporte.

§ 2°. En la presente tasación quedan incluídos el plano, acta de mensura y su copia, pero no el papel sellado, registro y timbre.

§ 3°. El costo que ocasionare la apertura, renovación ó reconocimiento de un lindero, será convencional entre la autoridad requeriente, el agrimensor y el interesado.

Art. 33°. En los casos de revisión ó contra revisión, cuando ésta se verifique por mandato judicial, se lo asignará á cada uno de los agrimensores asistente, la mitad de los honorarios que acuerda la presente tasación; pero si estos actos se verifican arbitralmente entre las partes, sin intervención legal, los honorarios serán convencionales.

CAPITULO VI.

Disposiciones finales.

Art. 34°. Las medidas legales de superficie, establecidas por esta ley son las siguientes:

Para solares urbanos, el área ó sea un cuadrado de diez metros de lado ó cien metros cuadrados de superficie; y sus divisores, el metro, el decímetro y el centímetro cuadrado.

Para fincas rurales, la hectárea ó sea el cuadrado de cien metros de lado ó diez mil metros cuadrados de superficie; y sus divisores, el área, el metro cuadrado y decímetro cuadrado.

Art. 35°. Para la reducción á estas medidas de las antiguas del país, se tendrán presentes las siguientes equivalencias:

Una vara castellana equivale á 0,836 de metros.

Una vara castellana cuadrada equivale á 69 decímetros, 87 centímetros y 35 milímetros cuadrados.

Una tarea ó cuerda de 10 varas conuqueras ó 30 varas castellanas de lado ó sean 100 conuqueras ó 900 castellanas cuadradas, equivalen a 6 áreas, 28 metros cuadrados, 86 centímetros y 35 centímetros cuadrados.

Una peonía equivale á 19 hectáreas, 49 áreas, 47 metros cuadrados, 67 decímetros y 2 centímetros cuadrados. Una caballería de 4 peonías o 1240 tareas, equivalen a 77 hectáreas, 97 áreas, 90 metros cuadrados, 68 decímetros y 6 centímetros cuadrados.

Art. 36°. Durante el espacio de diez años, contados desde la publicación de la presente ley, estarán obligados los agrimensores á explicar en sus actas en unidades métricas y en su equivalencia de medidas antiguas del país, el área de los terrenos que midan; pero las escalas de los planos se referirán á unidades métricas.

Art. 37°. Todas las operaciones que se hiecieren contrárias á la presente ley, serán nulas, de ningún valor ni efecto, sin perjuicio de los daños é intereses que reclamen las partes.

§ Las multas que ella impone serán en favor de la caja comunal.

Art. 38°. La presente ley deroga la de diez y siete de agosto de 1871, la orgánica de los tribunales de la República de cinco de agosto de 1875, en la parte que se refiere a los agrimensores, que dejan de ser oficiales de justicia, y cualquiera otra disposición que le sea contraria.

Art. 39. La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de junio de 1882; 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente: A. DEETJEN.—Los Secretarios: *Pedro M. Bastardo, Manuel J. Espaillat.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de junio de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente de la República: *Fernando A. Meriño.*—Refendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento e Instrucción Pública, *Elisco Grullón.*

EL CONGRESO NACIONAL.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

G. O. No. 2184.

Prévias las tres lecturas consitucionales, ha dado la siguiente Ley de Registro de los actos Judiciales y extrajudiciales.

CAPITULO I.

De las oficinas de Registro.

Art. 1o. Habrá en cada ciudad cabecera de provincia ó distrito, y en cada cabecera de común, una oficina de registro á cargo de un ciudadano que se denominará "Director de registro".

Art. 2o. El Director de registro será nombrado por el Poder Ejecutivo de la terna que le presenten los respectivos Ayuntamientos y estarán bajo la inmediata vigilancia y dependencia de estas Corporaciones.

Art. 3o. Las faltas accidentales de los Directores de registro, serán suplidas por los secretarios de los Ayuntamientos.

Art. 4o. El cargo de Director de registro solo es incompatible con el de magistado, jueces y fiscales de los tribunales, miembros de la Cámara de Cuentas, notarios, síndico y tesorero de Ayuntamiento.

Art. 5o. En cada oficina de registro se llevarán tres libros: uno para el asiento de los actos civiles que comprende lo que la ley denomina bajo firma privada, los pasados por ante notario, venduteros, intérpretes y demás oficiales públicos sin carácter judicial: otro para asentar los actos judiciales ya emanen de los tribunales, magistrados, jueces, fiscales, alcaldes; ya de los se-

cretarios de los mismos, ya de los alguaciles; y el tercero, para asentar los actos á debe que comprende todos aquellos que en materia de simple policía, correccional, criminal ó de oficio pronuncien los tribunales cuando los sentenciados sean insolventes.

Art. 6o. Estos libros los proveerán los respectivos Ayuntamientos, y deben ser encuadernados, foliados y rubricados, en la primera y última foja, por el presidente de aquella Corporación.

Art. 7o. El acto de registro contendrá: la fecha y naturaleza del documento; el número que le corresponda; los nombres y domicilio de las partes que figuran; el precio estipulado, cuando lo contenga, y el importe y la clase del derecho percibido.

Art. 8o. La nota ó constancia del registro se pondrá al margen del documento registrado, expresándose la fecha del registro, el número, folio y libro en que figura el asiento, y el derecho y suma percibida.

Art. 9o. Se prohibe terminantemente á los Directores de registro ó á los que desempeñen sus funciones, dar conocimiento de los actos ó documentos que se le sometan para ser registrados, á ninguna otra persona que no sea la parte interesada ó su legítimo representante.

Art. 10. Tampoco pueden dar certificación del número del registro, esencia del acto, ni de ninguna otra circunstancia, a no ser parte legítima, si no se le notifica auto de juez competente.

Art. 11. Toda infracción á las disposiciones de los dos artículos anteriores, se castigará con multa de dos á diez pesos, por la primera vez, y la destitución en caso de reincidencia.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Derecho a que estan sujetos. los actos.

Art. 12. Habrá dos clases de derecho: uno proporcional, y otro fijo.

Art. 13. El derecho proporcional se aplicará á todo acto civil, judicial ó extrajudicial que exprese obligación, descargo, condenación, colocación, liquidación de sumas ó valores, transmisión de propiedad, usufructo o goce de bienes mobiliarios o inmobiliarios.

Art. 14. El derecho fijo se aplicará á todo acto civil, judicial en que no se exprese ninguna de las condiciones de que trata el artículo anterior.

Art. 15. Se comprende bajo la denominación de *valores* toda suma de dinero, real ó ficticia, toda clase de bienes mobiliarios ó inmobiliarios susceptibles de ser valorados á precio de dinero.

Por la **obligación de valores**, todo empeño, promesa de descargarse de deudas, tanto en capital, como en intereses ó atrasados.

Por la de **descargo de valores**, todo finiquito, recibo, saldo, carta de pago, descarga y entrega de acreencias mobiliarias.

Por la de **condenación de valores**, toda restitución de bienes mobiliarios o inmobiliarios, ordenada por sentencia judicial, incluso los costos, daños y perjuicios contenidos en ella.

Por la de **colocación de valores** toda entrega de dinero con intereses.

Por la de **liquidación de valores**, los acuerdos, balances, aceptaciones y reconocimientos de cuentas, y todo cuanto se adeude y pague.

Por la de **trasmisión de valores**, inmobiliarios en propiedad, ó usufructo, sea á título gratuito ú oneroso.

Art. 16. No se cobrarán á un mismo acto los dos derechos á la vez; por el acto que se cobre derecho proporcional, no se cobrará el fijo; y vice versa.

Art. 17. En la **condenación** de valores, no se cobrará el derecho proporcional por la suma principal, cuando ésta se hubiere cobrado en el documento justificativo; sino por las costas, daños y perjuicios, si estuvieren estipulados, y de lo contrario, solo se cobrará el derecho fijo.

Art. 18. Están exceptuados de la formalidad de registro: 1º. los actos y resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo 2o. los actos de la Contaduría General y demás oficiales de hacienda; 3o. los manifiestos, planillas y recibos expedidos por las aduanas por cobro de los derechos que se causen por esas oficinas; 4o. los actos de nacimientos, matrimonio y defunciones recibidos por los Oficiales del estado civil, y las copias que éstos libraren, á no ser que estas copias deban presentarse á los tribunales; 5o. las legalizaciones de las firmas de oficiales, ó funcionarios públicos; 6o. los pasaportes para poder viajar de un punto á otro del territorio de la República y para el extranjero; 7o. las letras de cambio ó billetes á órden, los endosos y pagos de los mismos a menos que después de protestados, se presenten ante los tribunales; los escritos y defensas de los abogados ante los tribunales ó juzgados y ante la Suprema Corte de Justicia.

§ Las certificaciones que de los actos de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, dieren los secretarios ó empleados de los mismos, estarán sujetas al derecho de registro, si hubiere que presentarlas ante los tribunales por los particulares.

Art. 19. Se registrarán gratis: 1o. las adquisiciones y demás actos pasados á favor de la República y del Municipio sujetos al derecho de registro; y 2o. los emplazamientos y demás actos judiciales ocasionados por los mismos, cuando sucumbiesen en las litis que sostuviesen, ya como demandantes, ya como demandados.

CAPITULO TERCERO.

Liquidación y percepción del derecho proporcional y del fijo.

§ 1o.

De la liquidación.

Art. 20. Para la liquidación del derecho proporcional no se considerará la naturaleza del acto, sino la del mobiliario ó del inmobiliario, calculándose separadamente el total del uno y del otro para la debida percepción.

Art. 21. Si no estuvieren debidamente clasificados los muebles, el derecho proporcional se liquidará como si todos fuesen inmuebles.

Art. 22. Cuando en los actos entre vivos aparezcan disposiciones que, por su naturaleza, reunan diferentes contratos, tales como donaciones, rentas alquileres ú otros susceptibles del derecho proporcional se satisfará el derecho peculiar á cada uno de los contratos en ellos contenidos.

Art. 23. En la colocación de valores con garantía, fianza ó hipoteca, el derecho proporcional se liquidará por el total de la suma que conste en la obligación, y no sobre el valor del inmueble afectado, agregándose al capital los intereses si estuvieren determinados, por todo el tiempo estipulado.

Art. 24. En los contratos de antichresis el derecho proporcional se liquidará sobre el precio o suma por que se haya otorgado; y en los arrendamientos, alquileres, subarrendamientos y demás sesiones de esta clase, sobre el precio total que conste en el acto y por todo el término que en el mismo esté fijado.

Art. 25. En el acto de permuta de inmuebles, el derecho proporcional se liquidará sobre el valor que se dé en el acta a cada uno de los inmuebles permutados; y si hubiere devolución, por ser designales los inmuebles se añadirá el derecho proporcional á la suma devuelta.

Art. 26. En los actos de descargo de valores se liquidará el derecho proporcional, sobre el capital é intereses de que el deudor se descarga, siempre que no se hubiere pagado el derecho proporcional al otorgarse la obligación; en este caso se cobrará el derecho fijo.

Art. 27. En los actos constitutivos de usufructo sobre inmuebles, á título gratuito, se liquidará el derecho proporcional sobre el valor que se dé en el acto al inmueble sobre el cual se establece.

Art. 28. En los actos de donaciones entre vivos, se liquidará el derecho proporcional, sobre el inmueble donado, sea que el donante se reserve ó nó el usufructo, ya por toda la vida ya por tiempo determinado.

§ Cuando en los casos de los dos artículos precedentes se

reuniese la propiedad y el usufructo en la misma persona, el acto posterior por virtud del cual se efectuase esta reunión solo estará sujeto al derecho fijo.

Art. 29. Si se trata de un inmueble ú otro objeto cuyo valor no se pueda fijar en el acto, las partes que figuren en él están obligadas á establecer dicho valor por medio de una declaración escrita, hecha por separado; cuya declaración no estará sujeta al derecho de registro.

Art. 30. En la liquidación del derecho proporcional, no se incluirán el costo del papel sellado, timbres, registro ni los honorarios satisfechos por el acto; sino únicamente sobre el valor con los intereses contenidos en la obligación.

§ 2o.

De la percepción del derecho proporcional.

Art. 31. El derecho proporcional sobre los muebles será del medio por ciento, y el uno por ciento sobre los inmuebles.

Art. 32. La anterior disposición recibe excepción en los casos siguientes: 1o. en las donaciones entre vivos hechas en la línea directa de ascendientes á descendientes, ó vice versa, hasta lo inclusive, el derecho proporcional será de la mitad del tipo estipulado: 2o. será igualmente de la mitad, en las donaciones hechas en el contrato de matrimonio por los futuros esposos, ó por uno solo de ellos; 3o. en los contratos de anticrésis, locaciones, arrendamientos, cesiones y subarriendos, se cobrará el medio por ciento sin distinción de mobiliario ó inmobiliario.

§ 3o.

De la percepción del derecho fijo.

Art. 33. El derecho fijo se percibirá en todos aquellos actos ó documentos no sujetos, al derecho proporcional, y según la clasificación que se expresa en el presente párrafo.

Art. 34. Están sujetos al derecho fijo de veinte y cinco centavos: las citaciones, actos de conciliación ó no conciliación, deliberaciones de los consejos de familia, autos de los Alcaldes, vacaciones en inventarios ó partición de bienes hechos por estos funcionarios, notificaciones y demás diligencias que emanen de las alcaldías constitucionales, la correspondencia particular cuando deba ser presentada ante los tribunaes.

Art. 35. Están sujetos al derecho fijo de cincuenta centavos: las sentencias definitivas de los Alcaldes de comunes: los emplazamientos, actas de apelación, constitución y actos de recordatorias de los abogados, notificaciones, y demás diligencias de los alguaciles, para antes los tribunales o juzgados, información testimonial, inventarios o particiones de bienes hechos por los notarios ó jueces.

Art. 36. Están sujetos al derecho fijo de un peso: las sentencias de los tribunales ó juzgados de primera instancia, los autos de sus presidentes ó jueces comisarios, decisiones de la cáma-

ra de calificación, autos de los jueces de instrucción, bandos arbitrales, actas de apelación y emplazamiento para ante la Suprema Corte de Justicia, constitución y actos recordatorios de los abogados, notificaciones de sentencias, o autos de la misma o de su presidente y jueces comisarios, actos de mensura ó cualquier otro de los agrimensores, actos de los intérpretes y venduteros, contratos matrimoniales, actos de sociedad y disolución de ella, protestas, testamentos o codicilos, transacciones, poderes y demás actos otorgados por ante notarios o bajo firma privada, no sujetos al derecho proporcional.

Art. 37. Están sujetos al derecho fijo de dos pesos; las sentencias y autos de la Suprema Corte de Justicia y los de su presidente o jueces comisarios.

Art. 38. Todo otro acto no previsto en los artículos anteriores, pagará un peso de derecho fijo.

CAPITULO CUARTO.

Del término para el registro. de los actos.

Art. 39. Los actos sujetos al derecho de registro, deben ser presentados en la oficina correspondiente, en los términos que se expresarán á cotinuación: bajo pena de cuatro pesos por cada infracción: dentro de cinco días para los diligenciados por los alguaciles, de cuatro para las traducciones de los intérpretes y de seis para los pasados ante notarios.

Art. 40. Las actas de mensuras se someterán al registro, dentro de los quince días después de practicada dicha operación y ántes de darse copia.

Art. 41. Las sentencias de los tribunales o juzgados y de la Suprema Corte de Justicia, deben ser sometidas a la formalidad del registro, antes de expedirse la primera copia.

Art. 42. Los testamentos y codicilos se registrarán en la primera copia que se expidieren y cada una de las certificaciones que se expidierren sobre los legados que aparezcan en los mismos se registrarán igualmente, calculándose para éstos el derecho proporcional en aquellos casos que procedan.

Art. 43. Los actos pasados en países extranjeros, y los que se hicieren bajo firma privada, deberán registrarse ántes de ser presentados á los tribunales, sin perjuicio de lo que sobre estos últimos establece el artículo 1328 del Código Civil.

Art. 44. Los Directores de registro no pueden retener los actos que se le entregan para ser registrados, más de veinte y cuatro horas sin hacerse responsables de los daños y perjuicios que por su demora se causaren.

CAPITULO QUINTO.

De la contabilidad.

Art. 45. El derecho de registro que se establece por la pre-

sente ley, forma parte de las rentas municipales, é ingresará en la caja del Ayuntamiento de cada localidad en la forma que se establece en este capítulo.

Art. 46. Los Directores de registro, percibirán el valor del derecho de registro, y harán entrega de las sumas recibidas en los primeros cinco días del mes subsiguiente, á la tesorería del Ayuntamiento, acompañando un estado expresivo del número de actos registrados y suma percibida.

Art. 47. El Tesorero del Ayuntamiento, después de la debida conformación, extenderá recibo en los mismos libros al pié de la demostración hecha por el Director de registro, la que se extenderá al fin del último acto registrado, conservando en su poder el estado firmado por el Director de registro, cuyo estado le servirá de comprobante de ingreso.

Art. 48. Los Directores de registro cobrarán á su provecho el cinco por ciento de todas las sumas que ingresen por concepto de derecho de registro.

§ Por las certificaciones que expidiere de conformidad á esta ley cobrará á su provecho un peso.

Art. 49. Los secretarios de las Alcaldías, tribunales ó juzgados de primera instancia y de la Suprema Corte de Justicia, los notarios, venduteros, agrimensores, intérpretes y alguaciles, son personalmente responsables de los derechos de registro que, por su negligencia ó descuido dejen de cobrarse.

Art. 50. Ningún empleado podrá acordar gracia ó rebaja de los derechos que establece la presente ley, ni menos suspender su cobro, sin hacerse personalmente responsable de ello.

CAPITULO SEXTO.

Disposiciones Generales.

Art. 51. La nota ó constancia colocada al pié ó al márgen del documento registrado, será avisado por el Tesorero Municipal, quien deberá llevar un libro especial al efecto, para la debida confrontación de la contabilidad.

§ En este libro solo se hará constar la fecha del registro, número y folio del libro en que aparezca registrado el acto, la clase de derecho y valor percibido.

Art. 52. La falta en cualquier acto ó documento registrado, del visto del Tesorero Municipal, se multará con la suma de diez pesos contra el oficial público ó ministerial ó la parte á quien correspondía hacerlo registrar.

Art. 53. Se establece en cada ciudad cabecera de provincia ó distrito, una comisión compuesta del fiscal del tribunal ó juzgado de primera instancia, que la presidirá, de un abogado, y un notario, nombrados por aquél, encargada de conocer y resolver de todas las dificultades que se susciten el Director del registro y los interesados sobre la aplicación de la presente ley.

Art.54. Esta comisión tiene también la facultad para im-

poner las diferentes multas que se establece por esta ley, por la denuncia comprobada que de las faltas cometidas, le hicieren los Directores de registro.

Art .55. Las decisiones de la Comisión son soberanas y no serán susceptibles de ningún recurso.

Art. 56. Todas las multas que pronuncia la presente ley ingresarán en las cajas municipales.

Art. 57. Unicamente en los domingos, fiestas nacionales y de ambos preceptos, es que no se debe someter ningún acto al registro; y las oficinas de registro deben hallarse abiertas todo el día.

Art. 58. Los Directores de registro son responsables, por ante los tribunales de primera instancia de las faltas que cometieren en el desempeño de sus funciones.

Art. 59. La presente ley abroga toda y cualquiera otra disposición que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 12 días del mes de mayo de 1885; 42 de la Independencia 22 de la Restauración.

El Presidente, F. Pérez García —Los Secretarios, Antonio F. Soler.—Federico Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por el Ministerio correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días el mes de Mayo de 1885; año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.

El Presidente de la República,
A. WOS Y GIL

Refrendado el Ministro de R. E. encargado de los Despachos de Justicia, Fomento é Instrucción Publica: J. J. de Castro.

EL CONGRESO NACIONAL.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

LEY

Sobre registro y conservación de hipotecas.

G. O. No. 1995.

CAPITULO I.

De las oficinas de hipotecas.

Art. 1°. En cada una de las ciudades cabeceras de Provincias o Distritos, habrá una oficina de hipotecas que estará a cargo del Director del Registro Civil, y se denominará Conservador de Hipotecas.

Art. 2°. En los casos de impedimento temporal del Conservador de Hipotecas, le reemplazará el Secretario del Tribunal o Juzgado de 1a. Instancia de la Provincia o Distrito respectivo, o el que hiciere las veces de éste.

Art. 3°. El Conservador de Hipotecas está encargado: 1°. de inscribir y trascribir, en los libros correspondientes y con las formalidades prescritas por el Código Civil y la presente Ley, todos los actos que se le entreguen para la conservación de las hipotecas y la consolidadción de las mutaciones de propiedades inmobiliarias; y 2°. de la prescripción de los derechos establecidos por la presente Ley, para entregarlos en la forma que se establecerá más adelante.

Art. 4°. En cada una de las oficinas de hipotecas se llevarán los libros o registros siguientes: 1°. uno destinado a anotar por orden numérico y de fechas las entregas de actas de mutación que hagan los interesados al Conservador de Hipotecas para ser transcritas, o de facturas para ser inscritas en aquellos casos

en que no pudieren hacer inscripciones o transcripciones inmediatamente, o que se presentare más de una parte a la vez requiriendo la inscripción o transcripción.; 2°. uno para el registro de las inscripciones de obligaciones y créditos hipotecarios; 3°. Uno para las transcripciones de los actos traslativos de propiedad, voluntarios o forzados; 4°. Uno para las transcripciones de los actos de embargo inmobiliario; 5°. Uno para orden alfabético, o sea índice de las inscripciones, llevándose por las letras con que principian los nombres de las calles en las ciudades y las secciones de los campos; y 6°. Uno destinado a llevar la contabilidad.

§ La falta de uno de estos libros apareja responsabilidad contra el Conservador de Hipotecas.

Art. 5°. Todos estos libros o registros, con excepción de los que rezan los apatados 5° y 6° del artículo anterior, se llevarán en papel sellado de oficio, marginado y rubricado en cada página, al principio y al fin, por el Presidente del Tribunal o Juzgado de la. Instancia de la Provincia o Distrito a que respectivamente corresponda.

Art. 6°. Las notas de depósito, las inscripciones y transcripciones se harán en los registros o libros a continuación unas de otras, sin que exista entre ellas ningún claro ni interlínea bajo la pena al Conservador, que establece el artículo 2203 del Código Civil.

Art. 7°. El libro o registro de inscripción se cerrará diariamente a las seis de la tarde, haciéndose constar esta circunstancia por certificación escrita y firmada al pié del último registro, por el Conservador de Hipotecas.

Art. 8°. En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, se podrán distraer los libros o registros y demás papeles depositados en la oficina de hipotecas, ni ser puestos bajo sello, aún cuando se trate de acusación sobre falsedad: sin perjuicio no obstante, del derecho que tienen los Tribunales, jueces y partes intersadas, para transportarse a la oficina de hipotecas y hacer constar, sin perjudicar al servicio público, el estado de los libros o registros y documentos cuya falsedad se alega; y hacer allí todas las verificaciones requeridas o que sean necesarias.

CAPITULO II.

DE LAS INSCRIPCIONES HIPOTECARIAS Y DERECHOS QUE SE DEBEN ABONAR POR ELLAS.

Art. 9°. Las inscripciones hipotecarias se hacen en la oficina de hipotecas establecida en la Provincia o Distrito en que esten situados los bienes sujetos al privilegio o a la hipoteca; y para que tenga lugar la inscripción, presentará el acreedor, bien sea por sí mismo o por un tercero, al Conservador de Hipotecas el original del acto o una copia auténtica de este o de la sentencia que dé lugar al privilegio o a la hipoteca. Presentará también dos facturas escritas en papel sellado, de las que una puede extenderse en la misma copia del título; éstas contendrán: 1°. el nombre, apellido, domicilio del acreedor, su profesión, si tuviere alguna, y la elección de domicilio hecha por él en un punto cualquiera de la Provincia o Distrito de la oficina de hipotecas; 2°. el

nombre, apellido, domicilio del deudor, su profesión si la tuviere, o una designación individual y especial, tan clara, que por ella pueda el Conservador conocer y distinguir en cualquier caso el individuo que esté gravado con la hipoteca; 3°. la fecha y naturaleza del título; 4°. el importe del capital de los créditos expresados en el título o avaluado por el que hace la inscripción, según las rentas y prestaciones, o los derechos eventuales, condicionales o indeterminados en el caso en que haya sido mandada dicha avaluación, así como también el importe de los accesorios de estos capitales y la época en que son exigibles; 5°. la indicación de la especie y situación de los bienes sobre los que se propone conservar su privilegio o su hipoteca. Esta última disposición no es necesaria en el caso de las hipotecas legales o judiciales; a falta de convenio, una sola inscripción para estas hipotecas, abraza todos los inmuebles comprendidos en la Provincia o Distrito del Registro.

Art. 10°. Las inscripciones que deban hacerse sobre los bienes de una persona fallecida, podrá hacerse con la simple designación del difunto de la manera más clara que se pueda.

Art. 11°. Los derechos de hipotecas puramente legal, del Estado, de los Municipios y establecimientos públicos, sobre los bienes de los cuentadantes; los de los menores o sujetos a interdicciones, respecto de sus tutores; los de las mujeres casadas sobre los bienes de sus esposos, se inscribirán mediante la presentación de dos facturas que contengan solamente: 1°. los nombres, profesión y domicilio real del acreedor, y el domicilio por o para él en la Provincia o Distrito; 2°. los nombres, profesión, domicilio o designación precisa del deudor; 3°. la naturaleza de los derechos que se propone conservar y el importe de su valor en cuanto a los objetos determinados, sin que haya obligación de fijarlos respecto de los que sean condicionales, eventuales o indeterminados.

Art. 12°. El Conservador de Hipotecas hará mención en su libro o registro, del contenido de las facturas, entregando al requeriente; tanto el título o su copia, como una de dichas facturas, al pié de la cual certificará haber hecho la inscripción.

Art. 13°. El acreedor inscrito por un capital que produzca interés o rédito, tiene derecho a ser colocado durante dos años solamente y por el corriente, en el mismo rango de hipotecas que para su capital, sin perjuicio de las inscripciones particulares que deban hacerse, que tengan hipotecas desde su fecha, para los réditos distintos de los Conservadores por la primera inscripción.

Art. 14°. Las cesiones de créditos inmobiliarios se harán constar al margen de las inscripciones anteriores a requerimiento del cesionario hecho en el mismo acto de la cesión.

Art. 15°. Al que haya requerido una inscripción, lo mismo que a sus representantes o cesionarios por acto auténtico, les es potestativo mudar en el libro o registro de hipotecas el domicilio que hayan elegido, obligándose a escojer e indicar otro en el mismo Distrito o Provincia.

Art. 16°. Si la viuda, el menor al llegar a la mayor edad, el que se vé libre de interdicción, sus herederos o causa-habientes,

no han hecho inscribir sus respectivos derechos dentro del año que sigue a la disolución del matrimonio, o a la conclusión de la tutela, su hipoteca no produce efecto respecto de terceros, sino desde el día en que se hubieren hechos las inscripciones anteriores.

Art. 17º. En el caso que las mujeres puedan ceder su hipoteca legal, o renunciar a ella, esta renuncia o aquella cesión, debe hacerse por actos auténticos; y los cesionarios no estarán libre, respecto de terceros, sino por la inscripción de la hipoteca hecha en su beneficio, o por la mención de la suborgación realizada al márgen de la inscripción anterior. Las fechas de las inscripciones determinan el orden en el cual los que hayan obtenido las cesiones o renuncias, ejercitan los derechos hipotecarios de la mujer.

Art. 18º. Las inscripciones conservan la hipoteca y el privilegio por espacio de diez años, contados desde el día de su fecha, cesando su efecto si dichas inscripciones no se hubieren renovado antes de expirar este plazo.

Art. 19º. Se percibirá un derecho proporcional de 1 por mil sobre el capital de todo crédito hipotecario que se inscriba en la oficina de hipotecas.

Art. 20º. No se cobrará sino un solo derecho de inscripción por cada crédito, sea cual fuere el número de los acreedores y el de los deudores.

Art. 21º. Si hubiere lugar a inscribir un mismo crédito en más de una oficina de hipotecas, el derecho se satisfará por completo en la primera en que se haga la inscripción, y no se pagará por lo demás, sino los honorarios del Conservador de Hipotecas.

Art. 22º. Los gastos de inscripción son de cuenta del deudor, no habiéndose convenido lo contrario; anticipándose los adelantos por el que hace la inscripción, menos en las hipotecas legales, por cuya inscripción el Conservador tiene el recurso abierto contra el deudor.

CAPITULO III.

DE LA CANCELACION Y REDUCCION DE LAS INSCRIPCIONES.

Art. 23º. Las inscripciones se cancelan por el consentimiento de las partes interesadas, que tengan capacidad para este objeto, o en virtud de una sentencia en última instancia, o pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 24º. En uno y otro caso, los que requieran la cancelación depositarán en la oficina de hipotecas el comprobante auténtico del consentimiento o la copia de la sentencia.

Art. 25º. La cancelación o reducción de toda inscripción se colocará al márgen de esta, firmando la nota el conservador de hipotecas, con expresión de la fecha en que se extiende y de la copia del acta o sentencia en virtud de la cual se hace la cancelación o reducción.

Art. 26º. La copia del acta o sentencia de que tratan los artículos anteriores, quedará depositada en el archivo de la oficina

de hipotecas, estando obligado el Conservador a formar con ellas un expediente especial, anotándose en cada una de ellas la fecha de la cancelación o reducción, y el folio del libro o registro.

CAPITULO IV.

DE LAS TRANSCRIPCIONES Y DERECHOS QUE DEBEN ABONARSE POR ELLAS.

Art. 27°. Se transcribirán en la oficina de hipotecas donde radiquen los bienes: 1°. todo acto entre vivos, traslativo de propiedad inmobiliaria o de derechos reales susceptibles de hipotecas; 2°. todo acto que contenga renuncia a estos mismos derechos; 3°. las sentencias que declaren la existencia de un contrato verbal de la naturaleza de los expresados; 4°. toda sentencia de adjudicación que no sea dictada sobre licitación realizada en beneficio de un co-heredero o de un co-partícipe.

Art. 28°. Deberán igualmente transcribirse: 1°. todo acto constitutivo de anticresis, de servidumbre, de uso y de habilitación; 2°. todo acto que contenga renuncia de estos mismos derechos; 3°. las sentencias que declarasen su existencia en virtud de un contrato verbal; 4°. los arrendamientos cuya duración exceda de más de nueve años; 5°. cualquier acto o sentencia en que se haga constar, aun para arrendamiento de menos duración, el anticipo o cesión de una suma equivalente a tres años de alquileres o rentas no vencidas.

Art. 29°. Hasta el momento en que sean transcritas no pueden oponerse a terceros que tengan derecho sobre el inmueble, y que hayan conservado conforme a las leyes los derechos que resulten de los actos y sentencias expresados en los artículos anteriores.

Los arrendamientos que no hayan sido transcritos, no pueden oponerles en cuanto a la duración mayor de diez años.

Art. 30°. Toda sentencia que pronuncie la resolución, nulidad o rescisión de un acto transcrito, debe anotarse al márgen de la transcripción hecha en el libro o registro, dentro del mes siguiente al día en que aquella haya obtenido autoridad de cosa juzgada. El abogado que haya obtenido la sentencia está obligado a realizar aquella operación remitiendo al Conservador de Hipotecas una factura firmada por él, de la cual debe darse recibo.

Art. 31°. También se transcribirán en el registro o libro destinado al efecto, los actos de embargos inmobiliarios o las actas de denuncia de los mismos por parte de los bienes sujetos al embargo que radiquen en la Provincia o Distrito.

Art. 32°. El Conservador de Hipotecas, cuando al efecto sea requerido, debe entregar, bajo su responsabilidad, un estado especial o general de las transcripciones o menciones prescritas en los artículos precedentes.

Art. 33°. Se percibirá por derecho de transcripción de los actos de que trata el presente capítulo, el uno por mil sobre el precio integro que conste en el mismo.

Art. 34°. Cuando un mismo acto dé lugar a transcribirse en otra oficina de hipotecas, se regulará el derecho en la forma

que establece el artículo de la presente Ley, respecto a las inscripciones.

Art. 35°. Los gastos de transcripción que puede requerir el vendedor, son de cuenta del adquiriente.

CAPITULO V.

DE LA CONTABILIDAD.

Art. 36°. Los derechos por inscripción y transcripción de hipotecas, señalados en esta ley, son rentas municipales e ingresarán en las cajas de los Ayuntamientos de las cabeceras de Provincias o Distritos en que radiquen los bienes inscritos o transcritos.

§ Sin embargo, cuando dichos bienes radiquen en algunas de las comunes, cantones o secciones de la Provincia o Distrito, los derechos percibidos se dividirán por mitad entre el Ayuntamiento de la cabecera de Provincia o Distrito y el del lugar en donde radique el inmueble.

Art. 37§. Los Conservadores de Hipotecas asentarán en el libro o registro destinado a llevar la contabilidad, todos los derechos que perciban por inscripciones y transcripciones, de conformidad a la presente ley, con expresión del acto o sentencia que causare el derecho y la fecha de la inscripción. Este libro se cerrará el último día de cada mes.

Art. 38°. El Conservador de Hipotecas dará cuenta dentro de los cinco primeros días del mes subsiguiente, de todas las entradas que hubiere percibido, acompañada de un estado expresivo del número de actos que aparezcan en el libro o registro destinado a llevar la contabilidad.

Art. 39°. El estado y suma percibida se entregará al Tesorero del Ayuntamiento de la cabecera de Provincia o Distrito respectivo, quien dará recibo al pié de la cuenta original en el libro o registro, conservando en su poder el estado certificado por el Conservador de Hipotecas, que le servirá de comprobante de ingreso.

CAPITULO VI.

HONORARIOS DEL CONSERVADOR DE HIPOTECAS.

Art. 40°. Los Conservadores de Hipotecas cobrarán a su provecho, los siguientes honorarios.

El cinco por ciento del ingreso de los derechos de inscripción y transcripción que se hicieren.

Para la anotación en el libro o registro diario, de las entregas de actas de mutación que hagan las partes al Conservador para ser transcritas, o de las obligaciones, sentencias o facturas para ser inscritas, cuando lo efectuaren, cincuenta centavos.

Por la inscripción en el libro o registro correspondiente de las obligaciones de créditos hipotecarios, a requerimiento de parte, comprendida la nota o certificación colocada al pié del acto, dos pesos: Por la nota de cesión, cancelación o reducción de toda hipoteca, al márgen de la inscripción, y certificación al pié del acta o copia de sentencias, dos pesos.

Por toda certificación que expida el Conservador, bien sea de la existencia de alguna acta en sus libros, o de no existir ninguna, dos pesos.

Por transcripción de cualquier acto, un peso por foja del libro correspondiente.

Por toda copia confrontada de los actos que consten en sus libros, un peso por foja.

Por transcripción del acta de embargo inmobiliario, un peso por foja del libro correspondiente.

Por la trascripción del acta de denuncia del embargo inmobiliario, un peso por foja.

Por cualquier mención que se hiciere a requerimiento de parte, al márgen de los libros de inscripción o de transcripción, y constancia de haberlo efectuado, dos pesos.

Por acta del Conservador, haciendo constar su negativa a transcribir un acto de embargo inmobiliario, por existir embargo precedente, dos pesos.

Por derecho de busca de documentos que no sean inscripciones hipotecarias, cincuenta centavos por cada año, si no se les indicase aquel en que se encuentre el documento, y un peso, si se les indica el año.

§ Todos los honorarios de que trata el presente artículo, corresponderán al Secretario del Tribunal o Juzgado, cuando éste reemplace al Conservador.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 41°. Los libros o registros de las oficinas de hipotecas son públicos, y toda persona tiene derecho a exigir copia de ellos, bien sea de las inscripciones y transcripciones que en ellos existan, o certificados de no existir ninguna.

Art. 42°. Las certificaciones o notas de inscripciones y transcripciones colocadas por el Conservador al pié de las facturas o copia de actos o sentencias, serán visadas por el Tesorero Municipal, quien llevará un registro especial al efecto, para la confrontación de la contabilidad.

§ En dicho registro no se necesitará hacer mención del objeto del acto, bastando solamente hacer notar la fecha de la toma de razón, o transcripción, número que lleva y fólio del libro del registro.

Art. 43°. Las oficinas de hipotecas están bajo la inmediata vigilancia e inspección de los Tribunales y Juzgados de 1a. Instancia de las Provincias o Distritos; y el Fiscal de los mismos, debe visitar cada tres meses dichas oficinas, para cerciorarse de que se cumple con todas las formalidades requeridas por el Código Civil y la presente ley, estando obligados a denunciar al Tribunal o Juzgado las infracciones que notaren.

Art. 44°. El papel sellado y timbres que se empleen en las certificaciones que expidiere el Conservador de Hipotecas, serán de cuenta de las partes interesadas, además de los derechos y honorarios que deban abonar de conformidad a la presente ley.

Art. 45°. Las oficinas de hipotecas estarán abiertas todos los días no feriados, desde las siete de la mañana, hasta las seis de la tarde.

§ Los días de vacaciones señalados por la ley Orgánica a los Tribunales, con excepción de los feriados, no se incluyen en ésta, siendo hábiles para hacer las inscripciones en las oficinas de hipotecas.

Art. 46°. Ninguna de las disposiciones contenidas en la presente ley, son aplicables a aquellas actas que hayan adquirido fecha cierta, ni a las sentencias dictadas con anterioridad al 17 de Abril del año 1884, fecha en que fué sancionado el Código Civil.

Art. 47°. Los Conservadores de Hipotecas son responsables de las faltas que cometieren en el cumplimiento de su deber, así como de los perjuicios que ocasionaren, y están obligados a cumplir todas las prescripciones de la presente ley, bajo las penas que selaña el Código Civil.

Art. 48°. La presente ley en nada deroga las disposiciones del Código Civil referentes a los privilegios e hipotecas, y será enviada al P. E. para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los 27 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente—PEDRO M. GARRIDO.—Los Secretarios *A Andreu.—Natalio Redondo.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiende, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 21 días del mes de Junio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República.
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Justicia e Instrucción Pública interino, A. W. y Gil.

EL CONGRESO NACIONAL.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

A iniciativa del Poder Ejecutivo, y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

LEY DEL NOTARIADO.

G. O. Nos. 1954-1955.

CAPITULO I.

De los Notarios.

Art. 1º. Los Notarios son los funcionarios públicos establecidos para revestir de la autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública, todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar ese carácter, y para asegurar su fecha, conservarlos en depósito y expedir copias.

Art. 2º. El Notario que, requerido para el ejercicio de su ministerio, negare sin justa causa la intervención de su oficio, incurrirá en la responsabilidad a que hubiere lugar con arreglo a las leyes.

Art. 3º. El número de Notarios queda determinado así: en la ciudad de Santo Domingo, cinco; en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cinco; en La Vega, cuatro; en San Pedro de Macorís, tres; en las demás ciudades capitales de Provincias o Distritos, y en San Cristóbal, dos; y en cada una de las demás Comunes y Cantones, uno.

§ En las Comunes y Cantones en donde no hubiere Notario, el Juez Alcalde llenará las funciones de tal, sujetándose para todo lo relativo al notariado a lo que prescribe la presente ley.

Art. 4°. Cada Notario formará por sí protocolo.

Art. 5°. Cuando muera un Notario, el Alcalde de la Común sellará el archivo, teniendo antes cuidado de recojer todos los documentos que pertenezcan al protocolo y colocarlos, en lugar seguro. Para esta operación estará el Alcalde acompañado de su Secretario y de un Regidor del Ayuntamiento. Tres días después, procederán los mismos Alcalde, Regidor y Secretario, acompañados del Secretario del Ayuntamiento, a hacer un inventario de todas las piezas que constituyen el archivo, que se depositará en la Secretaría del Ayuntamiento. Nueve días después de terminado el inventario, se someterá a venta en pública subasta en la que no se aceptarán pujas sino a los Notarios de la localidad. El producido de la venta se distribuirá así: un cincuenta por ciento para los herederos del Notario, y un cincuenta por ciento ingresará en la Caja Comunal.

§ En las Comunes o Cantones donde no hubiere más que un Notario, el archivo quedará depositado en la Secretaría del Ayuntamiento durante tres meses. En el caso de que en ese tiempo no se hubiere nombrado otro Notario, el archivo se depositará en la Alcaldía, levantándose acta detallada de ello, enviándose una copia al Tribunal o Juzgado de 1ª. Instancia de la jurisdicción.

§§ Cuando fuere necesario expedir una copia de algún documento que se halle en archivo, el Secretario del Ayuntamiento llamará a otro Notario para que la expida por ante él, y suscribirá también la copia, y donde no hubiere Notario el Alcalde Constitucional, que hará las veces de tal.

Los derechos de estas copias serán: ¾ para el Notario y ¼ para el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 6°. Los Notarios estarán obligados a residir habitualmente en la ciudad o pueblo de la Común en donde ejercen sus funciones, so pena de perder la jurisdicción.

Art. 7°. Para ser notario se requiere: 1°. ser dominicano; 2°. Tener 25 años de edad; 3°. Ser de buenas costumbres;

4° Haber cursado los estudios siguientes: Prolegómenos del Derecho; los casos y actos relativos al Estatuto personal, en los cuales es indispensable la intervención de dicho funcionario; las materias pertinentes a estas funciones contenidas en los Libros 2 y 3 del Código Civil, Libro 1ª del Código de Comercio, Libro2° del Código de Procedimiento Civil, y Libro 3° del Código Penal, y haber practicado con un Notario dos años.

§ Los abogados no necesitarán la práctica, ni sufrir el examen a que se contrae el articulo anterior para el título de Notario.

CAPITULO II.

Requisitos para obtener y ejercer la fé pública.

Art. 8°. Los Notarios serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia, previo examen ante la misma.

Art. 9° Los Notarios no podrán ejercer su oficio mientras no presten juramento por ante el Tribunal ó Juzgado de Primera Instancia de la Provincia ó Distrito de la jurisdicción donde van a ejercer.

Art. 10° El ejercicio del Notariado, es incompatible con todo cargo público, excepto el de elector. La aceptación de cualquier otro cargo público conllevará la pérdida de la jurisdicción, y el Notario deberá depositar su archivo en la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPITULO III.

Del protocolo y copia que constituyen instrumento público.

Art. 11°. El Notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales o de conocimiento en su caso, y firmada por el Notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho a obtener por primera vez el comprador, acreedor usufructuario.

Se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante el año, y los documentos que las partes anexen, con todo lo cual se formalizará en uno o más tomos encuadernados y foliados en letra y números.

Art. 12°. No podrán expedirse segundas o posteriores copias de las escrituras matrices sino en virtud de sentencia dictada por el Tribunal o Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción.

Art. 13°. Los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma entera y la rúbrica que hayan usado en el *ne varietur* de *su título*.

§ No podrán variar en lo sucesivo la firma y rúbrica sin la autorización de la Suprema Corte de Justicia, la que sólo lo acordará por causas justificadas.

Art. 14°. Los Notarios no podrán autorizar ningún instrumento público sin la presencia, a lo menos, de dos testigos que sean dominicanos, sepan leer y escribir y estén domiciliados en el lugar en que se haga el acto.

Art. 15°. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos, los parientes, escribientes y asalariados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumetnos; ni los del Notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consaghinidad, o segundo de afinidad.

Art. 16°. Ningún Notario podrá autorizar contratos que contengan disposición en su favor, o en que algunos de los otorgantes sea pariente o aliado suyo en línea directa y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

Art. 17°. Los Notarios no levantarán ningún acto sin conocer a las partes, o sin haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, o de otros dos que las conozcan y que se llamarán, por tanto, testigos de conocimiento, los cuales reunirán las mismas condiciones exigidas a los testigos instrumentales.

Art. 18°. En todo instrumento público consignará el Notario el día, mes y año, sus nombres, apellidos y vecindad, la común de su jurisdicción, los nombres, apellidos, domicilio y residencia de las partes, así como el de los testigos, con indicación de quiénes son los instrumentales y quiénes de conocimiento, con expresión de lo que atestan estos últimos con respecto a las partes.

Art. 19°. Los actos serán firmados por las partes, los testigos y los Notarios, de lo cual deberán hacer mención al fin del acto: cuando las partes no sepan o no puedan firmar, se hará mención de sus declaraciones a ese respecto.

Art. 20°. Los Notarios están obligados a guardar originales de todos los actos que autoricen, exceptuando los certificados de vida, procuraciones, actos de notoriedad, recibos de alquileres y demás actos, siempre que según las leyes puedan ser entregados en original.

Art. 21°. Los instrumentos públicos se escribirán en castellano, con tinta negra, en letra clara, sin abreviaturas, interlíneas, raspaduras, ni blancos. No se usarán cifras en la expresión de fechas ni de cantidades.

§ Las faltas que se noten en un acto o adiciones que se convenga hacer se expresarán en el margen, y se salvarán copiándolas íntegramente al fin de acto. La nota al margen debe ser firmada por todos los que suscriben el acto, sin lo cual será nula la nota.

Art. 22°. Los Notarios darán fé de haber leído a las partes y a los testigos la escritura íntegra, o de haberles invitado a leerla antes de que firmen.

Art. 23°. Las copias autorizadas por los Notarios harán fé en todos los Tribunales de la República.

Art. 24°. Sólo el Notario a cuyo cargo esté un archivo podrá dar copia de los actos y documentos que en éste se hallen; y esto a las partes interesadas o por auto del tribunal competente.

§ Cuando el archivo de un Notario se halle depositado en el del Ayuntamiento por las causas que se expresan en la presente Ley, las copias las expedirán conforme lo dispone el § 2°. del artículo 5°. de esta Ley.

Art. 25°. Los protocolos de los Notarios no podrán ser extraidos del lugar donde están archivados, salvo en el caso de inminente peligro, como incendio, u otra causa que pueda destruirlos, en cuyo caso será deber del Notario colocarlo en lugar seguro hasta que lo vuelva a instalar con toda regularidad en su Oficina.

§ Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios o méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, debiendo preceder al efecto sentencia que lo ordene, dictada por el Tribunal o Juzgado que conozca del asunto, y dejando, en todo caso, testimonio literal de aquélla, con intervención del Procurador Fiscal o del Alcalde Constitucional, si se le diere comisión para ello.

Art. 26°. Los Notarios no permitirán sacar de su archivo ningún documento que se halle bajo su custodia, por razón de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo o en parte, como ni tampoco el protocolo, sólo a las partes interesadas con derechos adquiridos, sus herederos o causahabientes, o en acatamiento de sentencia dictada por Juez competente.

En los casos a que se deja hecha referencia pondrán de manifiesto el documento o protocolo que sea necesario, a fin de extender en su virtud las diligencias que se hubieren acordado.

Art. 27°. Los Notarios remitirán trimestralmente a la Suprema Corte de Justicia, un Indice de los actos que se hayan otorgado por ante ellos.

CAPITULO IV.

De la propiedad y custodia de los protocolos.

Art. 28°. Los protocolos pertenecen a la Común. Los Notarios los conservarán con arreglo a la ley, como archivos de los mismos, y bajo su responsabilidad.

Art. 29°. En el caso de inutilizarse el todo o parte de un protocolo, el Notario dará parte al Tribunal o Juzgado de Primera Instancia de su Distrito Judicial, y éste lo participará a la Suprema Corte de Justicia para que ésta, previa formación de

expediente, en el que se justifique la causa que motivó la pérdida del archivo, autorice al Notario a sacar una copia de los inventarios que haya enviados, y esto, con las notas del registro civil, al de transcripción y el de hipotecas, le permita reponer el perdido.

Art. 30°. El Fiscal, en las cabeceras de Provincias o Distritos, pasará visita todos los años a las Notarías, con el fin de cerciorarse del estado de los Archivos; y siempre que note alguna falta, procederá conforme a Derecho. En las Comunes podrá dar comisión al Alcalde para dicha visita, el cual deberá comunicarle el resultado de sus observaciones.

Art. 31°. Los Notarios no podrán ser suspendidos ni privados de su oficio sino en virtud de sentencia dictada por Tribunal competente, y en el de incapacidad, según se expresen en la presente Ley.

Art. 32°. Las faltas de disciplina que cometa el Notario serán juzgadas por el Tribunal o Juzgado de Primera Instancia de su Distrito Judicial, constituido en Cámara Disciplinaria, la cual podrá aplicar una multa de $20 a $50.

§ Cuando el Notario fuere reincidente, se instruirá el expediente de disciplina y se someterá a la Suprema Corte, la que podrá, si lo juzga procedente, imponer una multa de $50 a$100.

Art. 33°. Los Notarios tienen el deber de someterse al registro los actos que instrumenten, y de advertir a las partes,— haciéndolo constar,— la conveniencia de llevar a la inscripción y a la transcripción los documentos que requieran esas formalidades.

CAPITULO V.

De las incompatibilidaddes y prohibiciones de los Notarios.

Art. 34°. Los Notarios no pueden actuar fuera de la Común para que han sido nombrados.

Art. 35°. Para que un Notario pueda actuar en otra Común de su misma Provincia necesita autorización del Tribunal de Primera Instancia de su jurisdicción, y para actuar en otra Común que forma parte de otra Provincia o Distrito, necesita que la Suprema Corte le prorrogue la jurisdicción.

§ En el uno como en el otro caso deberá expresar el Notario, en las actas, la prorrogación de jurisdicción a que se refiere el artículo anterior, bajo pena de multa de cincuenta pesos.

Art. 36°. Los Notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen.

§ Los Notarios no podrán asociarse para el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VI.

De los protocolos, escrituras matrices é índice de los mismos.

Art. 37°. Cada protocolo comprederá las escrituras matrices, expedientes y demás actos y documentos autorizados por los Notarios en cada año, contando desde el 1°. de Enero hasta el 31 de Diciembre, ambos inclusive.

Art. 38°. Todos los documentos protocolizados llevarán el número que les corresponda, escrito en letra por orden de fecha.

Art. 39°. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito también en letra. A más de esta foliación, podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 40°. Todas las hojas de las escrituras matrices tendrán un margen en blanco de veinte milímetros por la parte que haya de encuadernarse. Además se dejará en las dos planas de la hoja otro margen de cincuenta milímetros, por la parte donde comienzan a escribirse los renglones.

§ Todas las hojas del protocolo serán rubricadas por el Notario, al margen de cincuenta milímetros, a excepción de aquellas que por el contenido del documento se hallen llenas con algunas notas debidamente firmadas por el Notario, las partes y los testigos.

Art. 41°. Los Notarios están obligados a redactar los actos de su ministerio a continuación unos de otros sin dejar espacios en los protocolos que forman.

Art. 42°. Las notas que se pongan en la escritura matriz se estenderán a continuación de la misma, y en su defecto en el margen, comenzando por la primera plana.

Art. 43°. El primer día de cada año se abrirá el protocolo, extendiendo una nota que diga así:—*Protocolo de los instrumentos públicos correspondientes al año de.....* Fechará en letra, firmará y rubricará. Una nota análoga el último día del año para cerrar el protocolo, y dirá: *Concluye el protocolo del año de.....*que contiene tantos instrumentos y tantos folios; autorizados durante el mismo por el infrascrito Notario. Fechará en letra, firmará y rubricará .

Art. 44°. Cuando el protocolo anual, por su volúmen, a juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario a designar los meses que contiene cada tomo.

§ Los diferentes tomos no se consideran como distintos protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá a empezar

en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada protocolo, a más del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios que formen el protocolo, so pena de cincuenta pesos de multa contra el Notario contraventor.

§§ En el mes de Marzo de cada año todos los Protocolos de los Notarios deberán estar perfectamente encuadernados con pasta sólida, de lomo de piel, so pena de cincuenta pesos de multa contra el Notario contraventor.

Art. 45°. Los Notarios harán un Libro Indice de todos los instrumentos que autoricen. Este índice contendrá la fecha, día, mes y año, naturaleza del acto, partes, testigos.

§ Una copia de este índice se enviará a la Suprema Corte de Justicia todos los años. Esta se hará en papel libre.

Art. 46°. El Libro de índice será firmado y rubricado en la primera y última hoja por el Presidente del Tribunal o Juzgado de Primera Instancia de la Provincia o Distrito a que pertenezca el Notario, libre de derechos.

Art. 47°. Los Notarios serán responsables de la integridad y conservación de los protocolos; si se deterioraren por falta de cuidado, deberán reponerlos a sus expensas, incurriendo además en la multa o corrección disciplinaria, según se estimare procedente.

Art. 48°. Los Notarios conservarán los testamentos en carpetas separadas hasta que tengan que protocolizarlos para expedir copias a los herederos, o para proceder a las divisorias y particiones.

Art. 49°. Cuando en un acto hubiere que insertar párrafos, frase o palabras de otro idioma o dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción y se explicará lo que el otorgante entiende por la frase, palabra o nombres exóticos.

Art. 50°. Cuando contraten extranjeros que no sepan el castellano, se otorgará el instrumento con asistencia de dos testigos que conozcan el idioma de las partes. Los testigos suscribirán el acto y el Notario hará constar todas estas circunstancias y la de habersela traducido el contenido del acto y haber ellos expresado su conformidad.

Art. 51°. En el caso de que a un Notario le sea imposible dar fé del conocimiento de las partes, por no conocerlas ni poder éstas presentar testigos de conocimiento, lo expresará así en la escritura y en ella reseñarán los documentos que le presenten para identificar su persona.

CAPITULO VII.

De la redacción de los documentos.

Art. 52° Los Notarios redactarán con claridad y concición las escrituras en que se declaren los derechos y obligaciones de los otorgantes, procurarán atenerse a las minutas que éstos les entreguen de sus contratos, cuando así lo verifiquen, o a las instrucciones verbales que les dieren. Cuando notaren confusión o falta de claridad lo advertirán a los interesados, proponiéndoles la redacción que a su juicio exprese mejor el sentido de lo que se hubiere estipulado.

Art. 53°. Cuando las partes presenten sus minutas al Notario, y en éstas hayan omitido alguna de las circunstancias que la ley declara esenciales para la validez del acto, el Notario lo advertirá a las partes para ponerlas, y si ellas persistieren en no querer constatarlas, él se negará a hacer el documento.

Art. 54°. Cuando alguno de los otorgantes concurra al acto en nombre de una Sociedad, establecimiento público, Corporación o cualquiera otra persona jurídica, se expresará esta circunstancia, designando, además de las relativas a persona del representante, el nombre de dicha entidad y su domicilio, e indicando el título del cual resulte la expresada representación, título que quedará archivado en la Notaría.

Art. 55°. Todo Notario está obligado a expresar con exactitud que no dé lugar a error o a perjuicio de tercero, cualquiera de las circunstancias siguientes:

1ª. La naturaleza, la situación, los linderos y el nombre y número, si existieren, del inmueble sobre que verse el contrato, y la medida superficial, si consta, de los documentos presentados, o la expresan las partes justificándolo.

2ª. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas que graven el inmueble vendido o hipotecado.

3ª. La designación de los predios sirvientes o dominantes en las servidumbres, y si éstas son aparentes, el signo de ellas.

Art. 56°. Toda escritura de hipoteca será encabezada: "En nombre de la República", y terminada con el mandamiento de ejecución, sin cuyo requisito será nula. Además, será necesario que las partes elijan domicilio, lo que declararán en el acto.

Art. 57°. Además de lo que se deja expresado, los actos hipotecarios expresarán:

1°. El inmueble afectado, procurando expresarlo tan claramente que no deje lugar a duda.

2°. La duración, plazo y condiciones de la hipoteca, y en el caso de que las partes no expresen tiempo, expresará que se constituye por tiempo ilimitado.

3°. La cantidad de que deba responder la finca hipotecada.

4°. Los intereses estipulados o la declaración de no devengarlos el capital prestado.

Art. 58°. Cuando dos Notarios sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, no podrán actuar en un mismo acto.

Art. 59°. Los Notarios que concurran a un mismo acto no cobrarán por los actos que practiquen en su ministerio otros honorarios que los que cobraría uno solo.

Art. 60°. Los Notarios no expresarán que los inmuebles que se vendan o hipotequen están libres de gravámen sino cuando tengan a la vista la certificación del Conservador de hipotecas que así lo exprese. Esta certificación se anexará al expediente.

Art. 61°. Todo acto hecho en contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56 estará revestido de las firmas de las partes y cuando no esté revestido de las firmas de las partes no valdrá si no como acto bajo firma privada, salvo, en ambos casos, si hay lugar, daños y perjuicios contra el Notario contraventor.

Art. 62°. Los Notarios que no hayan instalado su Notaría en el lugar de su destino, o que haga más de un año que tengan abandonada la Notaría sin una causa de fuerza mayor, o licencia de la Suprema Corte de Justicia, perderá la jurisdicción.

Art. 63°. La Suprema Corte de Justicia podrá acordar licencia a los Notarios hasta por seis meses, siempre que una causa justificada lo aconseje, y que el servicio público no sufra.

§ Cuando la Corte acordare licencia a un Notario en las ciudades en donde haya 5 o cuatro, o a uno, en las ciudades en donde haya 3 o 2, ordenará el que se acuerde la licenncia que debe depositar su archivo en otra de las Notarías existentes en el lugar, y si no hubiere más de una, en la Alcaldía Constitucional.

Art. 64°. Los Notarios no harán ningún acto antes de las seis de la mañana ni después de las seis de la tarde, excepto los testamentos.

Art. 65°. El sello de los Notarios debe ser circular, teniendo al centro el escudo nacional y al rededor una orla que exprese su nombre arriba y abajo "Notario Público".

CAPITULO VIII.

Art. 66°. Los Notarios están sujeto a la siguiente Tarifa:

Por cada vacación de tres horas	$ 2
Por acto de compulsas que librare el Notario, según lo prescribe el artículo 849 Código de Procedimiento Civil	" 2
Por su transporte, en el caso de que así lo ordenare el Juez	" 2
Por la redacción de un acto respetuoso para pedir el Consejo de los padres o abuelos para contraer matrimonio (Artículo 151, 152, 153 C. C.)	" 3
Por la redacción del acto pidiendo a los padres o abuelos su consentimiento para solicitar el divorcio por consentimiento mútuo (Artículo 44 de la Ley).	" 3

Por los inventarios conteniendo la estimación de los bienes muebles e inmuebles de los esposos que quieran pedir el divorcio por consentimietno mútuo (dos pesos por cada vacación de 3 horas).

Por el acto de convención por el cual determinen los esposos, en poder de quién quedan los hijos, la cuota alimenticia y la mejor forma de dividir sus bienes (Artículo 44 de la Ley) ..... " 2

Por los inventarios que contengan la estimación de los bienes, muebles e inmuebles, de los esposos que quieran pedir el divorcio por consentimiento mútuo, dos pesos por cada vacación de tres horas.

Por el acto de convención por el cual determinen los esposos en poder de quién quedan los hijos, la cuota alimenticia y la mejor forma de dividir sus bienes (Artículo 44 de la Ley) ..... " 3

Por el inventario que hagan según el Art. 941 Código de Procedimiento Civil, cobrarán dos pesos por cada vacación de 3 horas.

Por el acto por el que suspende el inventario y se expresen las dificultades que han surgido, (Artículo 944 C. P. C.) ..... " 2

Por todo acto de hipoteca, transacción y donación... " 4

Por los actos de venta cobrarán como sigue: Si el montante del precio no pasa de trescientos peso.... " 2

De trescientos uno a mil ..... " 3

De un mil a tres mil ..... " 4

De tres mil uno a seis mil ..... " 5

De seis mil uno a doce mil ..... " 7

De doce mil uno a veinte mil ..... " 8

De veinte mil uno en adelante ..... " 12

Por un acto de contrato de matrimonio, constitución de dote, o de expresión de los bienes parafernales que la mujer aporta al matrimonio ..... " 6

Por redacción de un testamento público ..... " 6

Por redacción de un codicilo ..... " 3

Por redacción del acto de recepción de un testamento místico ..... " 4

Cuando el Tribunal diere al Notario comisión para efectuar venta de los bienes menores, cobrarán los siguientes honorarios:

Por el acto de depósito de la sentencia que ordene la venta ..... " 2

Por la redacción del cuaderno de cargas ..... " 4

Por la redacción del acto anunciando la venta ..... " 1

Por la redacción del acto haciendo constar la venta... " 1

Por la redacción del acto en que declara el adjudicatario si adjudicó para sí o para una tercera persona. " 2

Por la redacción del acto haciendo constar que no ha habido licitadores, o que las pujas no se han eleva-

do sobre el precio fijado. (Art. 963 C. P. C.) ..... " 1

Por el acto certificando haberse llamado al protutor del menor para que asista a la venta ..... " 1

Por el acto de venta o adjudicación cobrarán conforme a lo que se determina para las ventas de grado a grado.

Cuando el Notario tuviere a su cargo, además de las ventas, la partición de los bienes de la sucesión, cobrará como sigue:

De uno a mil pesos ..... " 3 %
De un mil pesos a tres mil ..... " 2 "
De tres mil un pesos a seis mil ..... " 1½ "
De seis mil uno a doce mil ..... " 1 "
De doce mil un pesos a veinte mil ..... " 75 "
De veinte mil uno a treinta mil ..... " 60 "
De treinta mil uno a cincuenta mil ..... " 50 "
De cincuenta mil uno a sesenta y cinco mil cuatro por mil o ..... " 40 "
De sesenta y cinco mil a cien mil, tres por mil .... " 30 "
De cien mil uno en adelante, un peso por mil o ... " 10 "
Por el acto de protesto de una letra de cambio ... " 2 "
Por legalizar una firma ..... " 1 "
Por cualquier otro acto de los no expresados en la presente tarifa ..... " 2 "

Los notarios cobrarán por las copias de los actos, cuando las partes las soliciten, la mitad de los derechos que se establecen para el original.

Los Notarios cobrarán por buscar un documento de sus archivos, cuando se les indique el año .. " 50 "

Cuando no se les exprese el año, cobrarán por el primer año cincuenta centavos, y por los demás, a razón de veinticinco centavos por año.

Art. 67°. La presente Ley deroga toda disposición que le sea contraria, y será enviada al P. E. para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Congreso Nacional a los 11 días del mes de Junio de 1900; año 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente, J. J. SANCHEZ GUERRERO.—Los Secretarios, *R. C. Castellanos.— Dr. Morillo.*

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 16 días del mes de Julio de 1900; año 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente de la República
J. I. JIMENEZ.

Refrendado: El Ministro de Justicia e Instrucción Pública: *Alvaro Logroño.*

EL CONGRESO NACIONAL.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.
G. O. No. 1800.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo, previas las tres discusiones constitucionales y declarada la urgencia.

Considerando: que el estado de indivisión en que se encuentra la mayor parte de los terrenos de la República presta facilidades para la comisión de un sinnúmero de fraudes que es causa constante de discordias entre los condueños de terrenos comuneros;

Considerando: que ese estado de indivisión perjudica notablemente el desarrollo de la agricultura;

Considerando: que es deber del Estado procurar por los medios a su alcance que cese ese estado de cosas para garantía de la propiedad y tranquilidad de los asociados,

DECRETA:

Art. 1o.—Se prohibe a los Notarios o a quienes hagan sus veces levantar actos de venta o de enajenación de alguna porción de terreno en terrenos comuneros si no fueren previamente mensurados por agrimensor competente con todos los requisitos de ley.

Art. 2o.—Los actos a que se refiere el artículo anterior serán levantados de conformidad con las indicaciones del plano correspondiente, debiendo expresar en hectáreas la cantidad de terreno objeto de la venta, de la promesa de la venta o de la enajenación.

Art. 3o.—Se prohibe asimismo a los encargados del Registro Civil registrar convenios celebrados bajo firma privada, relativos a la venta, promesa de venta o enajenación de alguna porción de terreno sin que le sea presentado el plano de dichos terrenos, levantado por agrimensor competente, de conformidad a los artículos anteriores.

Art. 4o.—El Notario o quienes hagan sus veces, o el encargado del registro que infringieren las disposiciones del presente Decreto serán castigados por la primera vez con una multa de dos cientos pesos oro en favor del Fisco.

En caso de reincidencia serán castigados con el doble de la multa y con la suspensión del cargo.

Todo esto sin perjuicio a las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio del Congreso a los 21 días del mes de Junio de 1907; año 64° de la Independencia y 44° de la Restauración.

El Presidente: RAMON O. LOVATON.—Los Secretarios: Joaquín E. Salazar.—Darío Mañón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 22 del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino:—ML. LAMARCHE GARCIA.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,
Declarada la urgencia,
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY.
G. O. No. 2092.

Art. 1°. Los notarios, o quienes hagan sus veces, están obligados, al instrumentar un acto de venta, donación o cualesquiera otros actos traslativos de propiedad, a archivar con la nota de rebaja correspondiente, el documento que contenga dicho título, y a expedir, además de la escritura de venta, donación o cualesquiera otros traslativos de propiedad en favor del comprador, otra escritura en favor del vendedor, donante o interesado, que contenga el resto del título que quede sin enajenar o afectar.

§ En las escrituras a que hace referencia este artículo se hará constar que el documento matriz ha quadado debidamente archivado y protocolizado como comprobante de dichas escrituras.

Art. 2º. Los notarios o los que hagan sus veces, que infringieren las disposiciones de esta ley serán castigados con una multa de $200 y con la destitución del cargo, sin perjuicio de las reparaciones civiles a que pudiere haber lugar.

Art. 3º. La presente ley deroga cualquiera otra que le sea contraria.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los 3 días del mes de Mayo de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente.
LEOVIGILDO CUELLO.

Los Secretarios:

Ramón O. Lovatón.—Carlos Ginebra.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio de la Cámara de Diputados, a los 4 días del mes de mayo del 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: A. ACEVEDO.—Los Secretarios: *S. Otero Nolasco.—F. A. Lizardo.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 24 días del mes de mayo de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia e Instrucción Pública intº. M. GARCIA.

EL CONGRESO NACIONAL.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

HA DADO LA SIGUIENTE:

LEY SOBRE DIVISION DE TERRENOS COMUNEROS.

G. O. No. 2187.

Art. 1º. Se declara de utilidad pública la mensura, deslinde y partición de terrenos comuneros.

Se entienden por tales aquellos cuya propiedad se tiene por acciones y pertenecen a dos o más personas.

Art. 2º. Los Tribunales o Juzgados de 1ª. Instancia, en el caso de que uno o más copropietarios lo pidan, mediante instancia acompañando los títulos justificativos de su derecho, ordenarán la mensura y partición del sitio indicado, y darán comisión a un Notario o a quien haga sus veces para que, mediante recibo, sea depositario de los títulos, en cuya oficina podrán tomar conocimiento de ellos los interesados. Este funcionario dará constancia de lo que haya correspondido a cada accionista al terminarse la operación, la cual practicará, previos los requisitos de la Ley de Agrimensura, el Agrimensor que por precio más módico, realice la operación, siempre que las tres cuartas partes de los condueños, no hayan designado uno de común acuerdo.

En el primer caso el Tribunal dará comisión a aquel que en los dos meses de la publicación del resumen de la sentencia de que se trata más adelante, hubiere depositado en la Secretaría mejores proposiciones, y declare conformarse con que cada accionista tiene la elección para el pago que le corresponda, entre hacerlo en efectivo o en determinada cantidad de terreno que le quepa, la cual no podrá exceder de la cuarta parte de su porción.

§ El Agrimensor adjudicará a cada accionista, en cuanto sea posible, teniendo en cuenta la calidad del terreno, la parte

que le corresponda en el lugar que tenga ocupado con fundos o labranzas, sin que se entienda que en modo alguno es obligatorio que se complete la porción definitiva de un condueño, dándole el resto de dicha porción seguidamente de su posesión.

Art. 3°. En la instancia a que se refiere al artículo anterior designarán los requerientes todos los copropietarios que les sean conocidos, y su residencia, si hay o no ausentes o menores sin tutor, o si lo ignoran.

El Ministerio público, en vista de estos datos, hará llegar a conocimiento de los interesados, que la partición del terreno ha sido ordenada, enviándoles al efecto de los ejemplares impresos que contengan el resumen de la sentencia; y requerirá, si hubiere a ello lugar, el nombramiento de los representantes legales de que respectivamente tratan los artículos 112 al 114 y 405 y siguientes del Código Civil.

Art. 4°. Las partes diligentes deberán hacer público por la prensa el resumen de la sentencia y distribuirlo además entre los vecinos y copropietarios del sitio por medio de anuncios en hojas sueltas, para cuyo efecto los entregarán al Magistrado Procurador Fiscal, para que este funcionario los haga distribuir por medio de los oficiales rurales. Tres meses después de estas publicaciones el Agrimensor dará principio a la operación, si no hubiere demanda de oposición, en cuyo caso esperará hasta que el fallo que se dicte sea irrevocable.

Art. 5°. Los copropietarios que tuvieren motivos para oponerse a la operación o a la validez o cantidad que represente algún título, demandarán a los requerientes de la oposición o a los que hayan depositado los títulos que impugnen, ante el Tribunal de 1ª. Instancia, sin previa conciliación, en la forma ordinaria de los emplazamientos. El Tribunal y la Corte, en caso de alzada, oído el dictamen fiscal, fallarán en el plazo de quince días, salvo los casos en que fuere necesario ordenar alguna medida preparatoria.

Art. 6°. Cuando ocurriere que un copropietario ocupare mayor cantidad que la que le corresponda, según el derecho que le dé su título, estará obligado a comprar el exceso a aquel a quien haya correspondido, o a venderle las mejoras; pero si no pudieren entenderse, la parte más diligente podrá solicitar del Presidente del Tribunal el nombramiento de tres peritos para que justiprecien separadamente la porción de terreno ocupada y el valor de las mejoras, y para que, en caso de que después de esto tampoco se entiendan, autorice se proceda ante el Notario comisionado a la venta en pública subasta de la porción de terreno, y a que su producido, cubiertos los gastos notariales que aprobará el Juez, si fueren conformes, los distribuya entre los interesados en proporción al justiprecio.

Art. 7°. El copropietario negligente que hubiere dejado de inscribir sus títulos o derechos ante Notario comisionado, podrá hacer rectificar la operación a su costa, mediante autorización del Tribunal, comprobando su calidad de legítimo copropietario, siempre que haga uso de este derecho en el término de tres años, a contar de la fecha en que se haya publicado en algún pe-

riódico el extracto de la sentencia que ordene la mensura. Vencido este término, su derecho habrá prescrito en favor de los que han concurrido a la división y ésta quedará irrevocable.

Art. 8°. Terminadas las operaciones ordenadas por la sentencia de que trata el Art. 2°, el Agrimensor depositará en la Secretaría del Tribunal copia en forma de las actas de dichas operaciones con señalamiento y liquidación de la parte proporcional que corresponda a cada accionista en los terrenos divididos y en los gastos hechos en común por los comunistas, para que sean examinados y aprobados, si fueren conformes, o modificados en caso contrario, por el Presidente y el Fiscal.

Igual estado y para los mismos fines presentará el Notario comisionado, de los honorarios que le correspondan por los actos de que trata el mencionado artículo.

Art. 9°. Cuando se trate únicamente de deslinde de sitio a sitio, conforme al Art. 646, del Código Civil, cualquier condueño podrá requerir un Agrimensor para que lo practique, ciñéndose a las formalidades de la Ley de Agrimensura, corriendo los gastos de cuenta del requeriente; pero si hubiere oposición o si se pusieren los condueños en causa por acción judicial, la operación será a gastos comunes entre los que intervengan como demandantes o demandados, bien sea que la acción se lleve ante el Alcalde, si es de su competencia, o ante el Tribunal de Primera Instancia, si se discute una porción de terreno determinada, o se impugnan los títulos.

Art. 10°. La presente Ley no contraría en nada la facultad que concede el Art. 819, del Código Civil a los mayores, si están presentes y son capaces, para dividirse en la forma y por el documento que juzguen convenientes.

Art. 11°. Se deroga la Ley del 22 de Junio de 1907, que prohibe a los Notarios o a quienes hagan sus veces, levantar actos de venta o de enajenación de terrenos comuneros; pudiendo efectuarlos sin determinar límites indicando solamente acciones de pesos, y poniendo la correspondiente nota de rebajo en las escrituras del vendedor; todo bajo multa de doscientos pesos en favor de la caja comunal del Municipio donde actúe el funcionario; y en caso de faltar al pago un mes después del requerimiento del Ministerio Público, así como en el caso de reincidencia, a la suspensión e inhabilitación del cargo.

Art. 12°. La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los 17 días del mes de Abril de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente del Senado: F. L. VASQUEZ.—Los Secretarios: *Carlos Ginebra.—Ramón O. Lovatón.*

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los diez y siete días del mes de Abril de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente: A. ACEVEDO.—Los Secretarios: *Tancredo Castellanos.—I. A. Cernuda.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, y publíquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 21 días del mes de Abril del año 1911; 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia e Instrucción Pública—ML. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Refrendada: El Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración Int.—E. Tejera Bonetti.

EL CONGRESO NACIONAL.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Declarada la urgencia.

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY.

G. O. No. 2301.

Art. 1º. Todo propietario de terrenos rurales está obligado, en el término de un año a partir de la promulgación de la presente Ley a inscribir sus títulos en la forma que ella establece.

Art. 2º. Después de vencido el plazo de un año establecido en el artículo anterior, todo el que adquiera una propiedad territorial rural está obligado, dentro de los sesenta días que sigan a la adquisición, a inscribir sus títulos en la forma que se establece en esta Ley.

§ Para los adquirientes a título gratuito, el plazo será de sesenta días a partir del de la adquisición definitiva.

Art. 3º. La inscripción se hará en la Oficina del Conservador de Hipotecas de la provincia en cuya jurisdicción esté situado total o parcialmente el terreno, en un libro especial que llevará este funcionario y que se intitulará *Registro de la Propiedad Territorial.*

§ Cuando el terreno se encuentre enclavado en dos o más provincias, bastará la inscripción en la oficina de una de las provincias.

§§ Este libro deberá ser marginado en cada folio y rubricado en cada hoja por el Juez de Primera Instancia de la provincia correspondiente, certificando este funcionario en la primera de las llanas, el número de folios de que consta el libro y el objeto a que se le destina. El margen deberá ser de un ancho igual al de la mitad de cada folio.

Art. 4° La inscripción deberá contener:

a) Nombre, domicilio y profesión del propietario;

b) Nombre , domicilio y profesión del otorgante;

c) Fecha en que fué levantado el acto; naturaleza de éste especificando si es auténtico o bajo firma privada, y, en el primer caso, haciendo constar el nombre y domicilio del oficial público que lo autorizó y la fecha y número de orden de la copia.

d) Cantidad de acciones o extensión del terreno;

e) Nombre y situación del predio.

Art. 5° El Conservador de Hipotecas pondrá en cada acta o título, una nota que certifique que ha sido éste inscrito con indicación del libro, número de orden de la inscripción y folio del libro en que ésta ha sido hecha, todo firmado y sellado.

§ El sello será de forma circular y contendrá, en la parte superior estas palabras: "Registro de la Propiedad Territorial"; en la parte inferior, el nombre de la provincia, en el centro el escudo nacional.

Art. 6° Cuando el acto o título proceda en totalidad o en parte de otro acto o título, anteriormente inscrito, se hará constar en el margen de la inscripción correspondiente a éste, la cantidad de acciones o extensión de terreno que haya sido rebajada y el número de la nueva inscripción y el folio y letra del libro en que ésta ha sido hecha.

§ La inscripción de los títulos correspondientes a predios situados en jurisdicción de más de una provincia y procedentes (los títulos) en totalidad o en parte de otros anteriormente inscritos, sólo podrá hacerse en la provincia donde haya sido inscrito el título original.

Art. 7° El Conservador de Hipotecas percibirá a su provecho por la inscripción de cado título la cantidad de veinte y cinco centavos.

Art. 8°. Los libros destinados al registro de la propiedad territorial son públicos. El Conservador de Hipotecas está obligado a expedir, cuantas veces sea requerido al efecto copia certificada de las inscripciones que en estos libros existan; dichas copias se expedirán en papel del sello 6°., percibiendo el Conservador de Hipotecas a su provecho la cantidad de veinticinco centavos, por derecho de copia de cada inscripción.

Art. 9° Además de los libros destinados al Registro de la Propiedad Territorial, el Conservador de Hipotecas llevará dos libros índices correspondientes a éstos.

El primero se llevará en orden alfabético por nombre de sitios y contendrá:

1o. Nombre del sitio o terreno;

2o. Nombre de la Común y de la Provincia;

3o. Nombre del adquiriente y del causante y

4o. La letra y el folio del libro y el número de la inscripción. El segundo se llevará en orden alfabético por nombre del dueño o adquiriente, y contendrá:

1o. Nombre del dueño o adquiriente;

2o. Nombre del causante;

3o. Nombre del sitio o terreno;

4o. Nombre de la Común y de la Provincia;

5o. Letra y folio del libro y número de la inscripción.

§ Los conservadores de hipotecas expedirán a quienes las soliciten certificaciones tomadas de cualquiera de los libros-índices, con la relación de los propietarios de un mismo predio, o con

las propiedades de un mismo dueño, percibiendo a su provecho por cada una de estas certificaciones, sea cual fuere el número de inscripciones de que conste, la cantidad de cinco pesos.

Art. 10º Los Notarios o quienes hagan sus veces, después de vencido el plazo acordado por el artículo 1º. de esta Ley, no podrán instrumentar actos relativos á títulos de terrenos que no hubieren sido previamente inscritos en el Registro de Propiedad Territorial, y están obligados a hacer referencia en dichos actos de la certificación de inscripción del original, especificando el lugar en que ésta ha sido hecha, el libro, su folio y número de la inscripción, bajo la pena de cien pesos de multa.

§ En la misma pena incurrirán estos funcionarios cuando expidan copias de los actos que instrumenten sin haberlos inscrito previamente en el Registro de la Propiedad Territorial y cuando no vacíen textualmente al final de las expediciones o copias del original que libren, la certificación de inscripción correspondiente.

Art 11º El propietario de títulos de terrenos que dentro de los plazos señalados por la presente Ley y de acuerdo con sus prescripciones no hubiere inscrito sus títulos, no podrá hacer oposición a una instancia en partición ni a una partición en ejecución, en el caso de que fuere comunero el terreno, ni impugnar una partición ya ejecutada, si no deposita de antemano en la Secretaría del Juzgado o Tribunal de Primera Instancia una fianza por cantidad igual, cuando menos, al montante de los gastos judiciales y de mensura efectuados. Estos gastos serán tasados por el mismo Juez, previo informe pericial. Los gastos que en general ocasione la revisión y modificación de los actos y operaciones anteriormente realizados, serán también imputados al demandante.

§ No podrá a pena de nulidad, a partir de la promulgación de la presente Ley, hacer ningún acto traslativo de propiedad, el propietario que no hubiere inscrito su título.

El propietario que no inscribiere en las formas establecidas en esta Ley, dentro de los plazos que ella estatuye, pagará además de los derechos ordinarios de veinticinco centavos por cada inscripción una sobre-tasa igual a cien veces el valor de dicha inscripción.

Las sumas percibidas por este último concepto pertenecerán al Ayuntamiento de la Común donde esté situado el inmueble.

Art. 12º. El Conservador de Hipotecas que no cumpliere debidamente las prescripciones de la presente Ley, será destituído de su cargo y condenado al pago de una multa de doscientos pesos.

Art. 13º. Los propietarios que no tengan más títulos en que fundar sus derechos que la posesión exigida para la prescripción, harán inscribir en el Registro de la Propiedad Territorial la declaración correspondiente. Esta declaración deberá contener:

1º Nombre, apellido, profesión y domicilio del declarante;

2º. La cantidad del terreno poseído;

3º. El cultivo a que haya sido dedicado en las diversas épocas;

4º. La fecha en que comenzó la posesión;

5°. El nombre de la común y sitio donde esté situado el terreno con expresión de los linderos y los nombres de los colindantes;

6°. Si el terreno es comunero.

§ Esta declaración deberá ser aprobada por dos testigos, preferentemente colindantes.

§§ Esta declaración no es en modo alguno atributiva de derecho. Podrá, sin embargo, ser opuesta por los terceros al declarante o sus causahabientes.

§§§ Si la declaración no se hiciere dentro del año que siga a la publicación de la presente Ley se aplicarán las penas señaladas en el artículo 11.

Art. 14°. Los poseedores o depositarios de títulos que no les pertenezcan o cuyos dueños no sean conocidos, deberán incribir dichos títulos a nombre del propietario desconocido con las formalidades determinadas en el artículo 4°. La inscripción deberá contener además: 1°. Nombre, apellido, profesión y domicilio del que inscribe; 2°. Derechos o circunstancias en virtud de las cuales posee o guarda.

§ Si el propietario o sus herederos no reclamaren el título, poseído o inscrito por otro, dentro de los diez años que sigan a la inscripción, el detentador habrá adquirido el 50%, siempre que, aun pasado ese término no se pruebe que ha detenido de mala fé, y la otra mitad para el Estado. Si el propietario o sus herederos reclamaren, y no prueban que el detendador ha obrado de mala fé, estarán obligados a pagarle con un título de propiedad equivalente al veinticinco por ciento del título o títulos reclamados.

§ § El detentador de títulos que no le pertenezcan, que no hiciere la inscripción dentro del año que siga a la publicación de esta Ley perderá el derecho de veinticinco por ciento que le atribuye el párrafo anterior.

Art. 15° El Conservador de Hipotecas cobrará por cada una de estas inscripciones la suma de veinticinco centavos. Las llevará en un libro especial y las hará publicar durante un mes en la "Gaceta Oficial" y en el "Boletín Judicial".

Art. 16° Para los efectos de esta Ley se crea en la Capital de la República la Dirección General del Registro de la Propiedad Territorial, a la cual estarán subordinados los Conservadores de Hipotecas en cuanto se refiera a su exacto cumplimiento.

En esta Oficina se centralizarán todas las operaciones de inscripciones que efectúen los Conservadores de Hipotecas, quienes enviarán a la misma a medida que se vayan efectuando un duplicado de cada inscripción.

§ La Dirección Gral. llevará los libros necesarios para esta centralización y para poder controlar las operaciones de inscripciones que se efectúen en toda la República.

§§ La Dirección General se compondrá:

1°. De un Director General con un sueldo anual de mil ochocientos pesos;

2°. De los empleados subalternos que a juicio de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública fueren necesa-

rios, con los sueldos que se señalará en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 17º. La presente Ley será publicada durante un mes en la "Gaceta Oficial" y durante tres meses consecutivos en cada uno de los "Boletines Judiciales" de los Juzgados de Primera Instancia.

Art. 18º. La presente Ley deroga cualquiera otra en la parte que le sea contraria.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República a los 16 días del mes de mayo de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: RAMON O. LOVATON.—Los Secretarios: *Leovigildo Cuello.—José R. López.*

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los 22 días del mes de Mayo de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: S. OTERO NOLASCO.—Los Secretarios: *C. A. Nouel M. M. Sarabia.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 25 días del mes de Mayo de 1912, año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente de la República,
E. VICTORIA.

Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública: A. M. SOLER.

EL CONGRESO NACIONAL.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.
Ha dado la siguiente Ley.
G. O. No. 2673.

Art. Unico:—Se concede una prórroga por un año que se cumplirá el 1º de Diciembre de 1917 a todos los propietarios de terrenos para que inscriban sus títulos en la forma establecida por la Ley de Inscripción de la Propiedad Territorial, sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 10 y su párrafo de la misma Ley.

§ Vencido este plazo, los Notarios no podrán tener depositados en sus archivos títulos que no estén inscritos, bajo pena de *cien pesos* de multa por cada título.

§ § La multa será del cincuenta por ciento del valor de cada título para cada propietario que deje de inscribir sus títulos en ese término expresado.

§ § § Los encargados del Registro de la Propiedad Territorial deben tener al día sus libros bajo pena de destitución y multa de *cien pesos* por cada mes de atraso.

§ § § § El Director del Registro asentará en un libro-índice por orden y por separado las acciones correspondientes a cada un sitio de terreno comunero con designación del nombre de dicho sitio, de la sección en que se encuentra y la Común a que pertenece; así como el nombre del accionista y cantidad de pesos o acciones que posee, debiendo tener así cada sitio, una o más hojas para la inscripción de las acciones que le correspondan.

En el mismo índice y por separado también deberán asentarse, en lugar aparte, las propiedades limitadas de cada sección, poblado o ciudad con la designación del nombre del propietario, medida y límites de la propiedad, así como el valor en que esté apreciada.

Las mutaciones que se verifiquen deberán inscribirse en el mismo lugar indicando en el asiento anterior la mutación operada.

§ § §§§ Los Notarios que tengan en sus archivos títulos pagando la inscripción por cuenta de los interesados.

§ § § § § § Los Fiscales harán una residencia general el día del vencimiento del plazo.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a los catorce días del mes de diciembre de 1915; año 72 de la Independencia y 53 de la Restauración.

El Presidente: *Luis Bernard.*—Los Secretarios: *Daniel Pichardo, José Ma. Ildefonso.*

Dada en la Sala del Senado a los 20 días del mes de diciembre de 1915; año 72 de la Independencia y 53 de la Restauración.

El Presidente: *M. F. Cabral.*—Los Secretarios: *Horacio F. Arina, Licdo. Pbro. Rafael Félix.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 21 días del mes de Diciembre de 1915; año 72 de la Independencia y 53 de la Restauración.

El Presidente de la República
J. I. JIMENES.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Justicia e Instrucción Pública.
J. B. PEYNADO.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 27.

G. O. Núm. 2773.

---

1. Habiéndosele llamado la atención al Jefe del Gobierno Militar de que existe una contradicción, que da lugar a una doble interpretación, en la redacción del Artículo 1º de la ley dada el 11 de Diciembre de 1915 por el Congreso Dominicano, prorrogando el período en el cual los propietarios de terrenos deben inscribir sus títulos en la forma prescrita por la "Ley de Inscripción de la Propiedad Terrioria!", y razonando el hecho de que la prórroga fué dada para durar "un año" a empezar en Diciembre del 1915,

y que dicho año terminara "el día primero de Diciembre del 1917", por la presente se ordena:

Que la interpretación que se dará a la prórroga sea de que esta venza el día 1o. de Diciembre del 1917, como si las palabras "por un año" no existieran en la ley.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy.
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forces in Occupation
in Santo Domingo.

U. S .S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.,
24 January, 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 48.

G. O. Núm. 2794.

Para facilitar el muy importante trabajo del registro de títulos, de acuerdo con la "Ley de Inscripción de la Propiedad Territorial", según fué aprobada por el Congreso Dominicano el 14 de Diciembre de 1915, los dueños de terrenos que a la fecha no hayan remitido sus títulos para ser registrados, se les ordena por la presente el hacerlo lo más pronto posible.

Esta orden no altera la fecha del 1º de Diciembre, 1917, establecida por la Orden Ejecutiva No. 27, de fecha 24 de Enero de 1917, como la fecha en la cual expirará el plazo para el registro de títulos. Los dueños de terrenos que, por razones justas y convincentes, no puedan registrar sus títulos inmediatamente, deberán dirigir una carta, para fines de archivo, al "Registro de la Propiedad Territorial" suministrando la siguiente información:

PRIMERO: Nombre, residencia y profesión del propietario;

SEGUNDO: El nombre, residencia y profesión de la persona o personas de quienes haya sido comprada o adquirida la propiedad;

TERCERO: La fecha de la adquisición de la propiedad, y el medio cómo fué adquirida. Si el

traspaso se hizo ante notario público u otro funcionario autorizado a tomar juramentos, indíquese el nombre, dirección y el cargo oficial de dicho funcionario.

CUARTO: El sitio, nombre, área y colindancias de la propiedad.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Escuadra
Americana.
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.
12 Abril, 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 85.
G. O. Núm. 2844.

Los títulos originales conocidos como "Amparos Reales" son por la presente incluídos en los títulos cuyos propietarios de terrenos están obligados archivar para registrar, en el "Registro de la Propidad Territorial", de conformidad con la "Ley de Inscripción de la Propiedad Territorial", fechada 25 Mayo, 1912, la ley pasada por el Congreso Dominicano 14 Diciembre, 1915, y de acuerdo con las previsiones de la Orden Ejecutiva No. 27, fechada 24 Enero, 1917, y Orden Ejecutiva No. 48, fechada 12 Abril, 1917.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 2, 1917.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 195.
G. O. Núm. 2935.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, y por razones de necesidad y utilidad públicas.

RESUELVE:

Artículo 1º.—Conceder un plazo de tres meses que comienza de la fecha de la publicación de esta orden en la Gaceta Oficial, a los propietarios de terrenos rurales en la República Dominicana que no hubieren inscrito todavía sus títulos en el Registro de la Propiedad Territorial, y a los Notarios y otros poseedores o depositarios de títulos de igual clase que no hubieren cumplido con ese requisito, para que los inscriban de conformidad con lo prescrito en la Ley votada al efecto por el Congreso Nacional en 16 y 22 de Mayo de 1912, promulgada el 25 de los mismos mes y año y publicada en la Gaceta Oficial No. 2301, y a la Ley votada por el Congreso Nacional en 14-20 de Diciembre de 1915, promulgada el 21 de los mismos mes y año, y publicada en la Gaceta Oficial No. 2673; con esta modificación: que el derecho que ha de pagarse por la inscripción de cada título es de cincuenta centavos para el Conservador de Hipotecas y dos pesos y cincuenta centavos para el Ayuntamiento de la Común en donde están situados el inmueble o la mayor extensión del inmueble en el caso de que éste radique en más de una común, cantidad esta última que será cobrada por dicho Conservador para remitírsela al Tesorero del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 2o.—Vencido este plazo de tres meses, los títulos que no hubieren sido inscritos podrán inscribirse durante el plazo improrrogable de tres meses más, pero mediante el pago, por la inscripción de cada título, de cinco pesos para el Conservador de Hipotecas y cincuenta pesos para el Ayuntamiento de la Común en donde estén situados el inmueble o la mayor extensión del inmueble en el caso de que éste radique en más de una común, cantidad esta última que será cobrada por dicho Conservador para remitírsela al Tesorero del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 3o.—Inscribiendo en cualquiera de los dos plazos antedichos, quedarán redimidos de pagar multa los que debieran pagarla en virtud de las leyes sobre inscripción en el Registro de la Propiedad Territorial anteriores a esta Orden Ejecutiva, y quedarán cubiertas las nulidades en que se haya incurrido, en virtud del párrafo 1o. del artículo 11 de la Ley de 16-22-25 de Mayo de 1912, por ventas basadas en títulos no inscritos. Pero con el vencimiento del segundo plazo de tres meses establecido en el artículo anterior, habrán caducado y serán de ningún valor todos los títulos de terrenos rurales comuneros que no hubieren sido inscritos en el Registro de la Propiedad Territorial; y el propietario de cualquier terreno rural no comunero, cuyo título no hubiere

sido inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial al vencimiento de los plazos antedichos, así como sus herederos, estarán incapacitados para venderlo, donarlo, transferido de cualquier otro modo, dividirlo o comprenderlo en una partición, hipotecarlo, constituirlo en anticresis, defenderlo ante los Tribunales, y para hacer, respecto de él, cualquiera instancia a cualquiera de los Poderes de la República, sin antes inscribirlo en el Registro de la Propiedad Territorial; y tal inscripción no tendrá ningún valor sino mediante el pago, que se le haga al Conservador de Hipotecas, por cada título, de diez pesos para dicho funcionario y cien pesos para el Ayuntamiento de la Común en donde estén situados el inmueble, o la mayor parte del inmueble en el caso de que éste radique en más de una común.

Artículo 4o.—Además de las obligaciones que a los Conservadores de Hipotecas o Directores del Registro de la Propiedad les imponen los artículos del 1º al 15º inclusive de la Ley antes citada de 16-22-25 de Mayo de 1912 y los párrafos 3o. y 4o. del artículo único de la también citada Ley votada por el Congreso Nacional en 14-20-21 de Diciembre de 1915, dichos funcionarios deberán, libre de costos, y so pena de mil pesos de multa o un año de prisión, o de ambas sanciones, escribir o estampar la frase: "nulo en virtud de sentencia del Juzgado.....o de la Corte de ....., o de acto de fecha de ..... de .....de ....." o la frase: "falso en virtud de sentencia del Juzgado de....., o de la Corte de .....o de acto de fecha..... de .....de ....." en el lugar indicado por la última parte del párrafo 4o. del artículo único de la citada Ley de 14-20-21 de Diciembre de 1915, para la inscripción de las mutaciones correspondientes a todo título declarado nulo o falso por una sentencia que haya adquirido el carácter de cosa juzgada, o por un acto auténtico emanado del dueño del título o de una persona especial y auténticamente apoderada por el dueño; deberán además, y mediante la misma pena, archivar como comprobantes de esas anotaciones las mencionadas notificaciones, y abstenerse de expedir certificaciones referentes a la inscripción de títulos sin expresar la nota que los afecte.

Artículo 5o.—A ese fin, toda persona que hubiere obtenido o obtuviere una sentencia con autoridad de cosa juzgada, o un reconocimiento en la forma indicada, que declaren nulo o falso algún título referente a un terreno rural comunero o no comunero, estará en el deber, por sí, o por medio de su abogado o de un apoderado, dentro del plazo de un mes de esta Orden Ejecutiva para los títulos ya declarados nulos o falsos, y del pazo de un mes de la declaratoria de nulidad o de falsedad para los sucesivos, y so

pena de cien pesos de multa y cien dias de prisión, a notificarle esa sentencia o ese acto auténtico, al Conservador de Hipotecas o Director del Registro de la Propiedad de la Provincia en donde esté inscrito el título, siempre que éste se refiera a un solo terreno o a varios terrenos situados en una misma Provincia y de modo que la inscripción de cada terreno muestre la nulidad o la falsedad.

§.—El papel sellado que se emplee en tal notificación será de veinte y cinco centavos.

Artículo 6o.—En el caso de que el título declarado nulo o falso contenga terrenos rurales, sean o no sean comuneros, situados en diferentes Provincias, la persona que deba notificar su falsedad o su nulidad, deberá hacerlo al Director General del Registro de la Propiedad en papel sellado de cincuenta centavos; y dicho funcionario, además de las obligaciones que le impone el artículo 16 de la citada Ley de 16-22-25 de Mayo de 1912, tendrá, libre de costo, y so pena de mil pesos de multa o un año de prisión o de ambas sanciones, la de requerir de los Conservadores de Hipotecas o Directores del Registro de la Propiedad correspondientes, que escriban o estampen en los lugares de mutaciones respectivos el vicio declarado, de modo que la inscripción relativa a cada terreno muestre la nulidad o la falsedad del citado título.

Artículo 7o.—Si el título afectado por la sentencia o por el acto auténtico de reconocimiento se refiere a terreno comunero, y hubiere sido excluido o se excluyere, de la partición de ese terreno, por una razón distinta de la nulidad y de la de falsedad, la nota que se ha de escribir o estampar en el lugar y mediante la pena indicados en los artículos 4º, 5º y 6º de esta Orden Ejecutiva, indicará la razón de su exclusión, de este modo: "Excluido de la partición de tal terreno, a causa de .....en virtud de sentencia del Juzgado de Primera Instancia de.....o de la Corte de .....o de tal acto, de fecha .....de.....de .....".

Artículo 8o.—Todo Director del Registro de la Propiedad o Conservador de Hipotecas tendrá la obligación, tan pronto como se lo requiera el Notario encargado de actuar en la divisoria de un terreno comunero, de remitirle una lista certificada por él de los títulos referentes a dicho terreno que estén inscritos en sus libros, con indicaciones de los que estuvieren excluídos por nulos o falsos o por cualquiera otra causa, y de remitirle al Director General del Registro de la Propiedad un duplicado de dicha lista. Y todo Notario encargado de actuar en la divisoria de un terreno comunero deberá—so pena de mil pesos de multa o un año de prisión o de ambas sanciones—requerir, del Conservador de Hipotecas o Director del Registro de la Propiedad de la Provincia en donde radique el

referido terreno comunero o de los Conservadores o Directores que hubieren hecho inscripciones en el caso previsto por el párrafo primero del artículo 3o. de la Ley del 16-22-25 de Mayo de 1912, tan pronto como esté cerrado el depósito que se le haga de los títulos y antes de que se haga el cómputo de ellos, esa lista certificada, para ser tenida en cuenta en dicho cómputo. Por esa lista deberá pagar el Notario al Conservador o Director, con cargo a los gastos de la mensura general del terreno, la cantidad de diez centavos por cada título, sean falso, o nulo, o excluido por cualquien otra causa, o no impugnado, que ella mencione.

Artículo 9o.—Cuando en lo sucesivo se dicte una sentencia que declare nulo o falso, respecto de o para los fines de partición de determinado terreno comunero, un título que contenga otras propiedades rurales, sean comuneras o no, ese título será nulo o falso respecto de todas esas otras propiedades.

§.—En consecuencia, dentro de los quince días siguientes a haber obtenido autoridad de cosa juzgada esa sentencia, la parte, que la haya obtenido deberá notificarla de conformidad con lo prescrito en los artículos 5° y 6° de esta Orden Ejecutiva, según los casos, para que surta efecto de acuerdo con lo que ordenan los artículos 4o., 7o., 8o. y 9o. de esta misma Orden.

Artículo 10.—Toda sentencia que pronuncia la falsedad o la nulidad de un título de propiedad de terreno rural ordenará la confiscación y destrucción del título, su radiación del Registro de la Propiedad Territorial y del Libro de Transcripciones, y que el Notario que lo instrumentó, o el depositario legal de su matriz, hagan en ésta una anotación semejante a la prescrita para los Conservadores de Hipotecas por el art. 4o. de esta Orden; y el Notario o el depositario legal, al ser requeridos, harán esa anotación so pena de mil pesos de multa, o de un año de prisión, o de ambas sanciones.

§.—De toda sentencia con autoridad de cosa juzgada que, a la fecha de la publicación de esta Orden, hubiere pronunciado la falsedad o la nulidad de algún título de propiedad de terreno rural, deberá, en el plazo de un mes de la publicación de esta Orden en la Gaceta Oficial, notificarse el dispositivo al Notario que hubiere instrumentado el título, o al depositario legal de su matriz, a diligencia de la parte que obtuvo la sentencia, por sí o por medio de su abogado o de un apoderado, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 5o; y el Notario o depositario deberán, aun cuando la sentencia no lo hubiere ordenado, hacer la notación indicada en este artículo, so pena de las mismas sanciones.

§§.—Los Procuradores Generales y los Procuradores Fiscales estarán obligados a ejecutar las sentencias en lo referente a

confiscación y destrucción de títulos y a vigilar el cumplimiento de las demás prescripciones.

Artículo 11o.—La presente Orden Ejecutiva deja en vigor las mencionadas leyes de 16-22-25 de Mayo de 1912 y 14-20-21 de Diciembre de 1915 y la Orden Ejecutiva No. 85. en todo aquello que no le sean contrarias, y deroga toda ley, todo decreto, toda Orden, y todo acto o parte de ley, decreto u Orden que la contraríe.

Artículo 12o.—La presente Orden Ejecutiva será publicada una vez cada mes, durante seis meses en la Gaceta Oficial y en cada uno de los "Boletines Judiciales" de los Juzgados de Primera Instancia; deberá además ser leída y explicada por los Síndicos Municipales en revistas que hagan en todas las secciones de sus respectivas comunes durante los dos primeros meses de su publicación.

§.—En esas revistas se advertirá que las personas que no hubieren comparecido a ellas y las que tuvieren dudas acerca de esta Orden deberán ocurrir a la cabecera de la común ante el Síndico Municipal en solicitud de explicaciones.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Doningo.

Santo Domingo, R. D.,
8 de Agosto 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 281.

G. O. No. 3003.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden.

ARTICULO UNICO:—La nulidad pronunciada por el párrafo único del artículo 11 de la Ley sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad, de 16, 22 y 25 de Mayo de 1912, contra todo acto traslativo de propiedad que se hubiere otorgado en virtud de un título que no estuviere inscrito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la citada Ley de 16, 22, y 25 de Mayo de 1912, y la caducidad, que, de títulos rurales comuneros, pronuncia el ar-

tículo 3º de la Orden Ejecutiva No. 195, quedan cubiertas y no se pronunciarán respecto del propietario o copropietario cuyo título hubiera sido inscrito en el Registro de la Propiedad Territorial antes del día 22 del pasado mes de Febrero de 1919, aunque algunos o ninguno de los títulos de sus causantes no hubiere sido inscrito en dicho Registro.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
9 de Abril de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 304.
G. O. No. 3021.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

1.—Se agrega al Art. 3º de la Orden Ejecutiva No. 195 relativa a la Inscripción de títulos de terrenos rurales en el Registro de la Propiedad Territorial (Gaceta Oficial No. 2935, fecha 21 de Agosto de 1918), un párrafo que diga lo siguiente:

"§. La Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, en los casos de caducidad de títulos de terrenos rurales comuneros, que por causa atendible no hubieran sido inscritos en tiempo oportuno en el Registro de la Propiedad Territorial, quedará facultada, hasta el 30 de Junio de 1920, para apreciar soberanamente las circunstancias que impidieron hacer la inscripción antes del 22 de Febrero de 1919; y cuando dicha Secretaría estimare justas las causas alegadas, ordenará la inscripción previo pago de los derechos indicados en el artículo 2, quedando así cubiertas las nulidades y caducidades prescritas en la primera parte de este artículo 3º."

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
10 de Junio 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 363.

G. O. No. 3072.

Por cuanto el Gobierno Militar, en miras de facilitar la mensura y partición de los terrenos Comuneros, tiene en estudio un proyecto de Orden Ejecutiva, que modificará la actual ley de la materia y someterá esas particiones, a reglas más precisas y eficaces;

Ha dictado y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Artículo 1º. Queda suspendida en sus efectos la Ley Sobre Partición de Terrenos Comuneros dictada por el Congreso en fecha 17 de Abril de 1909 y 17 de Abril de 1911, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de Abril del año 1911 y publicada en la Gaceta Oficial No. 2187; y en consecuencia, suspendidas, en el punto en que ellas se encuentran las particiones que fueron ordenadas y se están efectuando de conformidad con dicha Ley, a fin de que esas particiones se rijan por las disposiciones que sobre ellas dictará la proyectada Orden Ejecutiva sobre la materia.

Artículo 2º. Los Notarios que en conformidad con el artículo 2º de la Ley Sobre División de Terrenos Comuneros, tienen recibidos en depósito, los títulos de terrenos cuyas particiones por esta orden quedan en suspenso, deberán formular, dentro de los quince días de la publicación de esta Orden, tres inventarios detallados, de los títulos que tienen recibidos en depósito, y enviarán un ejemplar al Secretario del Juzgado de Primera Instancia que ordenó la mensura y partición del sitio a que correspondan los títulos, y otro a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública y la tercera al Agrimensor encargado de la partición.

Estos inventarios se harán, uno por cada sitio comunero, para el cual haya sido comisionado el Notario; serán encabezados, con el nombre del sitio, indicando la sección, común y provincia en que radica, y la sentencia que le dió comisión al Notario que actúa.

El inventario contendrá: el número que corresponde al título en el protocolo de la partición; el nombre del depositante y el del dueño o dueños; fecha del título; oficial que lo instrumentó; montante del título y resumen de la nota de la inscripción en los registros de la Propiedad Territorial.

Artículo 3º. El Notario que no cumpla con esta formalidad en el plazo indicado será sometido a la Suprema Corte de Justicia disciplinariamente, la cual fallará sobre el caso.

En el caso de que la Suprema Corte de Justicia estime justas las razones que exponga el Notario, le acordará un plazo propor-

cionado a las circunstancias para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Orden Ejecutiva.

Artículo 4°. Los Agrimensores que hayan sido designados por aplicación de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, para efectuar alguna mensura y partición, deberán, dentro de los quince días de la publicación de esta Orden, levantar una actuación, en tres originales que contenga la fiel descripción y enunciación del estado de sus operaciones, fecha en que las comenzaron, tiempo empleado en ellas y la certificación, la firmarán y sellarán. Un original de esta actuación será entregado al Secretario del Juzgado de Primera Instancia que ordenó la mensura y partición para que lo anexe al expediente que obra en su archivo; otro lo enviarán a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública y el otro lo entregarán al Notario encargado de la partición.

Estas actuaciones se considerarán juradas por el Agrimensor o Agrimensores que las firman y en consecuencia por cualquier inexactitud de ellas, serán considerados como perjuros y castigados como tales.

Los Agrimensores que no cumplan con estas disposiciones en el plazo indicado serán suspendidos en sus funciones por un plazo no menor de un año ni mayor de cinco, por la Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias.

Artículo 5°. Las sentencias que hayan sido rendidas con motivo o a causa de esas particiones, por impugnaciones de títulos, reivindicaciones, rectificaciones de límites etc. etc., quedan con fuerza de cosa juzgada, si ellas no son susceptibles de recursos ordinarios; las acciones y recursos ya intentados a la fecha de esta Orden Ejecutiva podrán continuarse hasta su solución, con tal de que ésta se obtenga dentro del término de seis meses a partir de esa misma fecha; podrán intentarse recursos contra las sentencias que a la fecha de esta Orden Ejecutiva fueren susceptibles de ellos, con tal que dichos recursos se solucionen dentro del mismo plazo de seis meses; pero no podrán intentarse nuevas acciones referentes a terrenos comuneros, con excepción de interdictos posesorios, hasta que se promulgue la proyectada Orden Ejecutiva sobre deslinde, mensura y partición.

Artículo. 6°. A partir de la publicación de la presente Orden Ejecutiva no podrá ningún Agrimensor, bajo pena de seis meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, aplicada por la Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias; practicar operación alguna en los terrenos comuneros cuya partición ha sido suspendida por esta misma Orden Ejecutiva; y las operaciones hechas no obstante esta prohibición se considerarán nulas de pleno derecho.

Pero el Agrimensor a quien se confió la partición de un terreno comunero podrá mensurar y deslindar las porciones del terreno que estén ocupadas, a la fecha de la promulgación de esta Orden Ejecutiva, con edificios, vías férreas, plantaciones, pasto artificial bajo cercas, instalaciones fabriles, o apiarios bajo cerca.

THOMAS SNOWDEN.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 6, de 1919.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 417.

G. O. No. 3097.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva que amplía la Orden Ejecutiva No. 363.

Art. 1o. Las posesiones en terrenos comuneros que puedan deslindarse y mensurarse conforme a la última parte del Artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 363, son aquellas que fueron adquiridas antes de la publicación de dicha orden.

Art. 2o. Cualquier copropietario de terreno comunero puede demandar ante los jueces competentes el abandono del terreno o parte del terreno ocupado sin derecho, por cualquier persona.

Art. 3o. Los jueces quedan capacitados para conocer y homologar, si fueren conforme a derecho, los expedientes de mensuras generales y los de particiones de terrenos comuneros que, hayan sido terminados antes de la publicación de dicha Orden Ejecutiva No. 363.

THOMAS SNOWDEN.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 2, 1920.

CAPITULO II.

Leyes sobre terrenos del Estado.

1. C. L. 174.—Núm. 52.—Ley que declara cuales son los bienes nacionales, y establece lo conveniente para su administración, fructificación, conservación y enajenación.

CAPITULO I.

De la declaratoria de los bienes nacionales.

Art. 1º. Son bienes nacionales:

1º. Todas las propiedades territoriales que se hallen situadas en el territorio de la República Dominicana, sin dueño conocido, y como tal hacen parte del dominio público.

2º. Todas las propiedades, muebles o inmuebles, capitales y sus rentas que hayan pertenecido a los Gobiernos anteriores, a los conventos religiosos de ambos sexos ya estinguidos, a las terceras órdenes, cofradías y demás corporaciones que ya no existen, y por lo tanto recaen en el dominio de la nación.

3º. También se declaran bienes nacionales: todos los bienes muebles e inmuebles que pertenecían a los haitianos que estaban bajo el Gobierno de aquella República, y que siguieron el partido de ella, sin acogerse al beneficio que se les franqueó por el Manifiesto de 16 de Enero de 1844, y los de los que habiéndose ausentado de la isla sin prestar el juramento de fidelidad a la República Dominicana, han auxiliado a los enemigos con el objeto de conseguir ventajas contra nuestras armas.

Art. 2º. Para poder saber con certeza cuales son estos bie-

nes, los poseedores actuales de bienes urbanos y rurales presentarán dentro del término de tres meses, contados desde el día de la publicación de la presente, a la comisión que se establecerá adelante, los títulos que acrediten su dominio o los documentos que lo prueben legalmente, de que se tomará razón y se formará un estado nominativo con todas las indicaciones necesarias, el que se pasará por dichos funcionarios al Ministro de Hacienda, devolviéndose sin dilación los títulos a los interesados con la nota correspondiente.

Art. 3º. A la publicación de la presente Ley, el Gobierno hará secuestrar todos los bienes que pertenecían a los enemigos el 1º de Marzo de 1844, y sus poseedores presentarán los títulos porque fueron enajenados, ventilándose ante dicha comisión por los libros de los que sean comerciantes y por las cuentas que debieron llevar los que no los sean, la certeza de tales traspasos.

Si resultaren legales, no sufrirán los actuales poseedores de esos bienes costo alguno de tales juicios; pero si apareciese simulación, se pasarán a los tribunales para que administren justicia.

Art. 4º. Los bienes que pertenecían a los haitianos comprendidos en el tercer miembro, se mantendrán en pie dándose en arrendamiento en los términos que dispondrá esta ley con las seguridades necesarias, y las condiciones que se estimen convenientes a su conservación y aumento.

Art. 5º. Los que estén afectos a deudas particulares ya reclamadas, y que puedan legítimamente reclamarse, se venderán en pública almoneda y su montamiento se repartirá entre los interesados conforme a las leyes.

CAPITULO II.

De la administración, fructificación y conservación de los bienes Nacionales.

Art. 6º. Los bienes nacionales están a cargo de los administradores, perceptores y subdelegados de hacienda pública, los cuales celarán eficazmente su conservación y fructificación, llevando la cuenta con la separación debida según el orden establecido o que se establezca en las oficinas de este ramo.

Art. 7º. Para que estos bienes produzcan la utilidad debida, sin perjuicio de su conservación, se arrendarán en pública subasta, previos avisos por carteles, e inserción en el periódico, rematándose en el mayor postor en la barra de los Tribunales Justicias Mayores con las circunstancias de la ley.

Art. 8º. Las condiciones de los arrendamientos serán:

1º. Que su duración sea por tres años.

2º. Que el montamiento del arrendamiento se pagará puntualmente por trimestres al vencimiento de cada uno en la caja pública de la común.

3º. Que el arrendador no podrá extraer materiales de ningún género de los que se encuentren en las fincas arrendadas, so pena de responder de todos los daños, perjuicios y menoscabos, y de todas las persecuciones a que diere lugar el abuso de su arrendamiento, si éste tuviere lugar en la hacienda u otra especie

de bienes rústicos, el arrendador no podrá establecer en él cortes de madera de exportación, ni aprovechar las que hubiere, solo para las cercas y construcciones necesarias para la conservación de la finca.

Art. 9º. Los bienes nacionales que se remataren en virtud de la presente ley, si estuvieren habitados se concederá al inquilino, en las propiedades urbanas, el término de cuarenta y cinco días para su desalojo, pagando el precio de alquiler antes estipulado: si es rural, correrá el tiempo que faltare por cumplir el contrato que hubiere celebrado con el Gobierno.

En el remate se preferirá en unos y otros bienes por el mismo precio al locatario de la propiedad.

CAPITULO III.

De la enajenación de los Bienes Nacionales.

Art. 10º. Cuando en virtud del art. 5 se haya de proceder a la venta de los bienes afectos a deudas particulares, se hará la estimación de ellos por tres peritos nombrados, uno por el interesado o interesados, otro por el presidente del Tribunal Justicia Mayor que represente por el deudor, y otro por la administración, que represente por los derechos del fisco, los cuales formarán una acta de su estimación que firmada por todos, someterán al Tribunal Justicia Mayor, el que hará practicar todas las diligencias establecidas por el Código en vigor, para la venta de los bienes inmuebles.

Art. 11º. Verificada la adjudicación definitiva, y hecha la entrega del montamiento en los términos convenidos en la adjudicación, se dividirá éste entre los acreedores, según sus títulos; y si algo quedare, se depositará en el Tesoro Público con la debida cuenta dada por el secretario del Tribunal con la aprobación del Presidente.

Si la propiedad no cubriere los reclamos, se dividirá su producido a prorrata entre los acreedores.

Art. 12º. Los Dominicanos de origen o haitianos casados con dominicanas que tuvieren sucesión legítima y que se ausentaren a países extranjeros, que quieran fijar su residencia en ellos, cuyos bienes fueron secuestrados en virtud del decreto de la Junta Central Gubernativa de 20 de Abril de 1844, podrán por medio de sus apoderados, administrarlos y disponer de ellos como convenga a sus intereses, a cuyo efecto se les entregarán por quien corresponda en el estado en que se hallen.

Art. 13º. Se formará una comisión compuesta en la Capital, de los Presidentes de los tres Tribunales, del primer nombrado en la Diputación Provincial, y del Inspector General de Hacienda, para entender en todos los reclamos que se hicieren por los que se crean interesados en los bienes de toda especie, que son el objeto de esta ley y demás disposiciones de ellas.

Esta comisión nombrará un secretario entre los asalariados por el Estado, y a verdad sabida y buena fe guardada, decidirán todas las cuestiones que se le presenten, por cuyo medio se evitarán gastos a los pretendientes, y obtendrán la justicia que desearen, salvo el derecho de apelación a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 14°. En las cabezas de Provincias se compondrá la comisión del Presidente del Tribunal Justicia Mayor, del primer nombrado en la Diputación Provincial, del primer Alcalde Constitucional, del Preceptor encargado de la Administración de Hacienda, donde le haya y donde no, será representado un Regidor y del Síndico Procurador de la común, los cuales con la asistencia del Secretario del Ayuntamiento, ejercerán las mismas funciones que la de la Capital.

Estas comisiones podrán decidir en el número de tres, y sus individuos presidirán por el orden que van designados.

Art. 15°. Se declaran irrevocables y subsistentes las ventas hechas por el Gobierno anterior, de los bienes que según sus leyes declaró por nacionales y de que dispuso por actos auténticos, según sus mismas leyes, o por dones nacionales o concesiones en recompensa de servicios hechos en las fórmulas solemnes que el Gobierno tenía determinado, y los compradores o agraciados con ellos quedan exentos de toda responsabilidad para con persona alguna.

Art. 16°. Los que no estuviesen vendidos se entregarán a sus dueños que los reclamen; y los de la Iglesia al Prelado Eclesiástico, para su administración y conservación.

Art. 17°. Los bienes destinados a los Hospitales se mantendrán en la administración del Gobierno por la alta inspección que sobre ellos le compete, y en uso de ella proveerá a la subsistencia de esos establecimientos piadosos.

Art. 18°. Los bienes destinados a los pobres, quedarán igualmente a la disposición del Gobierno, como intérprete legal de las últimas voluntades que están sujetas a él, como todos los contratos; y puede conmutarlas en los casos de necesidad y utilidad pública.

Art. 19°. Si resultare del reconocimiento de los bienes nacionales, encontrarse en estado de ruina o que la amenacen, algunos de estos bienes y que a juicio de expertos nombrados por las comisiones que establece la presente ley, sean de difícil y costosa conservación y de ninguna utilidad, se procederá a la venta de ellos conforme a lo dispuesto por el art. 10, aun cuando no haya ningún interesado que lo requiera, sólo por el interés del fisco.

Art. 20°. Los capitales que se redimieron en el tesoro Español, en virtud del acuerdo de la Junta de Hacienda Pública de 3 de Agosto de 1816 para amortizar el papel moneda que circulara hasta el 1o. del mismo mes, no siendo una carga ordinaria del Gobierno, no debe el de la República Dominicana responder de ella, cuando el Gobierno de la independencia que lo siguió las desconoció enteramente y el Gobierno Español desatendió todas sus cargas.

Art. 21°. El sobrante que resultare de los bienes nacionales comprendidos en el 1o., 2o. y 3o. miembro del art. 1°, se conservará en arrendamiento hasta nueva disposición.

Artículo transitorio.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a enajenar de los bienes nacionales, los que tenga por conveniente a fin de cubrir los gastos

que se hicieron al principio de la revolución armamentos, y que a esta fecha no hayan sido satisfechos, llenando las formalidades requeridas por la presente ley.

Art. 22°. Queda derogada toda ley o disposición que sea contraria a la presente.

Dada en el Congreso Nacional de la República el día 20 de Junio de 1845, y 2° de la Patria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que declara los bienes pertenecientes a la Nación, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de Junio del año de gracia de 1845, y 2° de la Patria.—El Presidente del Congreso: José María Medrano. Los Secretarios: Juan Nepomuceno Tejera, Bernardo Secundino Aybar, Juan Bautista Ariza.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana, la presente ley que declara los bienes pertenecientes a la nación.

Dado en el Palacio Nacional de la República a los dos días del mes de Julio de 1845, y 2° de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio, R. Miura.

---

11 C. L. 96. Núm. 2739.—Resolución del C. N. disponiendo que toda persona que haya edificado y que edificare dentro de dos años en solares del Fisco dentro del radio de la población de Santo Domingo, a título de arrendatario, adquirirá título gratuito de propiedad del solar que ocupe.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.—REPUBLICA DOMINICANA.
EL CONGRESO NACIONAL.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO: que los edificios de particulares que se han levantado en solares del Estado, en la parte Sudoeste de la ciudad de Santo Domingo, así como en otros Cuarteles de ella, contribuyen a hermosearla y realizan otros fines de utilidad pública:

CONSIDERANDO: que cada un miembro de la sociedad que construye un albergue es un nuevo factor de orden que debe amparar la ley a cuya sombra se coloca,

RESUELVE:

Artículo 1°.—Toda persona que haya edificado y que edificare dentro de dos años en solares de los que pertenezcan al Fisco dentro del radio de la población de Santo Domingo, a título de arrendatario, podrá adquirir título gratuito de propiedad del solar que ocupa, pero sin poder destinarlo a otro objeto.

Artículo 2°.—Por la Oficina fiscal correspondiente se otorgarán los títulos que se soliciten en virtud del artículo anterior.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los 13 días del mes de Mayo de 1889 año 46° de la Independencia y 26° de la Restauración.

El Presidente: M. de J. Rodríguez.—Los Secretarios.—Alcedo Andreu, F. García y Godoy.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días del mes de Mayo de 1889; año 46° de la Independencia y 26° de la Restauración.

El Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia.—M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

---

12 C. L. 101 Núm. 3046.—Resolución del C. N. prorrogando por dos años más los derechos que otorga la del 13 de Mayo de 1889.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.—REPUBLICA DOMINICANA.
EL CONGRESO NACIONAL.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

ATENDIENDO: A que por razones económicas y otras importantes, ha sido difícil a muchas personas que están fabricando en solares del Estado de esta Capital, acogerse al favor que acuerda la Resolución del Congreso Nacional de fecha 13 de Mayo de 1889, por ser corto el plazo que fija para adquirir la propiedad,

RESUELVE:

Artículo 1°. Quedan prorrogados por el término de dos años más, los derechos que otorga la resolución del Congreso Nacional fecha 13 de Mayo de 1889, a los que hayan fabricado o fabricaren en los solares del Estado de esta ciudad.

Artículo 2°. Envíese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional el 12 de Junio de 1891, año 48° de la Independencia y 28° de la Restauración.

El Presidente: Julián Zorrilla.—Los Secretarios: M. J. Jiménez, J. E. Santelises.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio Nacional, Capital de la República el día 16 del mes de Junio de 1891; año 48° de la Independencia, 28° de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia: M. M. Gautier.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas: A. Wos y Gil.

13 C. L. 275 Núm. 3449.—Resolución del C. N. prorrogando, por dos años más, los derechos que otorgaba la resolución de fecha 13 de Mayo de 1889, prorrogada en 1891, a los arrendatarios de solares, dentro del radio de la ciudad Capital.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.—REPUBLICA DOMINICANA.
EL CONGRESO NACIONAL.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Vista la solicitud dirigida a este Alto Cuerpo el año próximo pasado, por un número de individuos arrendatarios de solares del Estado en esta ciudad;

CONSIDERANDO: que por razones económicas y otras de no menor importancia, ha sido difícil a muchas personas que están fabricando en solares del Estado en esta Ciudad, acogerse al favor que les acordaba la resolución del Congreso Nacional de fecha 13 de Mayo de 1889, prorrogada en fecha 12 de Junio de 1891,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar por el término de dos años más contados desde la promulgación de la presente, los derechos que otorgaba la resolución aludida a los que hayan fabricado o fabriquen en solares de los que pretenezcan al Fisco, dentro del radio de la población de Santo Domingo a título de arrendatarios.

Artículo 2°. Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional el 23 de Junio de 1894; año 51° de la Independencia y 31° de la Restauración.

El presidente: Jorge Curiel.—Los Secretarios: R. García Martínez.—Rafael E. Galván.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República a los 16 días del mes de Julio de 1894; año 51° de la Independencia y 31° de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia: W. Figuereo.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas—Cordero.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

A iniciativa del Poder Ejecutivo: declarada la urgencia y en uso de las facultades que le concede el inciso 16° del artículo 25 de

la Constitución, previas las tres discusiones constitucionales, ha dictado la siguiente

LEY.

Artículo 1°. Se concede el derecho de utilizar gratuitamente, por el término de diez años, terrenos que pertenezcan al Estado y que se encuentren sin ocupación, a todo individuo o corporación agrícola que lo solicite.

Artículo 2°. El solicitante se dirigirá por escrito al Ministerio de Fomento designando la cantidad y situación del terreno que desee obtener y expresando la clase de industria a que se propone dedicarlo; comprometiéndose: 1° a dar principio formalmente a los trabajos en el término de un año a partir de la fecha en que fuere autorizado para utilizar los terrenos pedidos; entendiéndose por dar *principio formalmente a los trabajos*, la tumba, cerca y habite de los referidos terrenos; 2° a emplear braceros dominicanos o inmigrantes, debiendo el concesionario pedir autorización al Poder Ejecutivo en caso de traer inmigraciones, expresando la procedencia de éstas.

Artículo 3°. La cesión de terrenos del Estado se hará por la cantidad de hectáreas que requiera la importancia de la empresa agrícola que el interesado desee llevar a cabo, de acuerdo con la petición que haga, y previa la aprobación del Poder Ejecutivo si la creyere justa.

§ Cuando el Ministro de Fomento comunique al interesado que su solicitud ha sido acogida favorablemente, este estará obligado, dentro de los treinta días, contados desde la fecha en que le fuere comunicada la resolución, a depositar en la Contaduría General de Hacienda una fianza a razón de dos *pesos oro* por cada hectárea de terreno concedido, debiendo además depositar en el Ministerio de Fomento una copia del plano de dichos terrenos, levantado por agrimensor competente.

§§. Cuando hayan sido llenadas las formalidades establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Fomento expedirá al interesado la autorización para ocupar dichos terrenos, comunicándolo a la Administración de Hacienda de la Provincia a cuya jurisdicción pertenezcan.

Artículo 4°. La fianza de que trata el párrafo 1° del artículo anterior le será devuelta gradualmente al interesado por cada cincuenta hectáreas por lo menos, cuando, según lo prescrito en el Núm. 1° del artículo 2° pueda considerarse que en las dichas cincuenta hectáreas se ha dado formalmente principio a los trabajos.

§ Si en el término de un año que señala el artículo 2° el concesionario no hubiere dado principio a los trabajos caducará la concesión de pleno derecho; quedando a favor del Estado la fianza depositada.

Artículo 5° Para que el interesado pueda legalmente recabar de la Contaduría General de Hacienda la fianza que corresponde a la cantidad de terrenos que cada año tenga cercado, tumbado, y habitado, deberá proveerse de un certificado que dé fe

de la veracidad de lo expuesto, expedido por el Síndico del Ayuntamiento de la Común o Puesto Cantonal en donde radiquen los terrenos, firmado además por el Administrador de Hacienda en las cabeceras de Provincias o Distritos, o por el Subdelegado de Hacienda en las Comunes o Puestos Cantonales y por el Inspector General de Agricultura de la Provincia, bajo responsabilidad personal. Este certificado deberá expedirse en papel sellado del tipo de 25 centavos sin otro emolumento.

Artículo 6°. Transcurrido el plazo de diez años de que habla el artículo 1° los poseedores de terrenos pertenecientes al Estado que los difruten en virtud de esta Ley pagarán un arrendamiento a razón de diez centavos oro por hectárea, anualmente; este arrendamiento deberá pagarse por anualidades adelantadas.

§ El plazo de diez años de posesión gratuita principiará a contarse desde la fecha en que los terrenos le hayan sido concedidos.

Artículo 7° En caso de que los terrenos cercados, tumbados y habitados fuesen abandonados, adquirirá nuevamente el Estado de pleno derecho el dominio absoluto de ellos, en el estado en que se encuentren.

§ Si estos terrenos fueren nuevamente pedidos por otra persona o compañía, serán concedidos con la obligación de dar inmediatamente principio a los cultivos, y previo depósito de la fianza de que habla el artículo 2°., la cual fianza podrá ser retirada por el interesado en el mismo tiempo y forma y con los mismos trámites establecidos en el artículo 5° de esta Ley, a medida que vayan siendo sembrados los terrenos.

Artículo 8°. Los dominicanos concesionarios de terrenos, cuya cantidad no alcance a cincuenta hectáreas, estarán liberados de la fianza, pero sujetos a todas las otras obligaciones y gozarán de todos los beneficios estipulados en la presente Ley.

Artículo 9°. Las fianzas depositadas en la Contaduría General de Hacienda por concepto de terrenos concedidos que quedaren a favor del Estado por no haber cumplido los concesionarios con las obligaciones establecidas en esta Ley, quedarán depositadas en dicha oficina a disposición del Ministerio de Fomento, para ser dedicadas al arreglo de caminos.

Artículo 10°. Las empresas agrícolas tendrán derecho a usar gratuitamente, para la conducción de sus productos los caminos y las vías fluviales, y podrán atravesar aquéllos con vías férreas, sin perjudicar el libre tránsito y previa autorización del Ministerio de Fomento, quedando sometidos a las leyes de la materia y a los reglamentos establecidos o que puedan establecerse.

Artículo 11°. El pliego de cesión llevará impresa al respaldo bajo pena de nulidad, la presente Ley.

Artículo 12°. La presente Ley deroga el decreto de fecha 25 de Junio de 1902 y cualquiera otra ley o disposición que le sea contraria.

Dada en el Palacio del Congreso, a los dos días del mes de Junio de 1905; año 62° de la Independencia y 42° de la Restauración.

El Presidente: J. E. Otero Nolasco.—Los Secretarios: J. D. Alfonseca h.,—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiende publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Junio de 1905; año 62° de la Independencia y 42 de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.—R. Cáceres.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas: F. L. Vázquez.

RAMON CACERES

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 53 de la Constitución del Estado, decreto el siguiente

Reglamento

Para la concesión de Terrenos del Estado.

Art. 1°. El individuo o corporación agrícola que desee obtener permiso para cultivar terrenos del Estado, deberá hacer una solicitud a la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración en el papel sellado correspondiente, en la que conste detalladamente.

1°. Que el terreno está inocupado.

2°. La cantidad de terreno que desee obtener, expresada en hectáreas.

3°. La provincia, común y sección en que está ubicado y sus linderos.

4° La industria agrícola a que va a dedicársele.

5°. La nacionalidad del solicitante, debidamente justificada.

6°. El compromiso de tener tumbados, habitados y cercados, en el término de un año á contar del dia en que se le diere el permiso de utilizar el terreno, la octava parte de éste, cuando menos, y el de sembrar en lo adelante, cada año, una cantidad no menos de la octava parte de la totalidad del terreno.

7°. El compromiso de emplear exclusivamente en sus trabajos braceros dominicanos e inmigrantes europeos, a menos que el Poder Ejecutivo le permita otra clase de braceros.

8°. Su sometiemiento a todas las prescripciones de la Ley de Concesión de terrenos promulgada el 9 de Junio de 1905 y a todo lo dispuesto por este Reglamento.

Art. 2°. Luego que la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración comunique al interesado que su solicitud ha sido acogido favorablemente, a las modificaciones que hubiere recibido de parte del Poder Ejecutivo, el interesado estará obligado a depositar, en los treinta días siguientes, en la Contaduría General

de Hacienda, la fianza de que habla el párrafo 1° del artículo 3° de la Ley de Concesión de terrenos, debiendo además depositar definitivamente en la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración una copia autorizada del plano del terreno concedido, levantado por agrimensor competente. Así que se hayan llenado estas formalidades la Secretaría de Agricultura e Inmigración expedirá al interesado la autorización correspondiente para ocupar los terrenos concedidos y lo comunicará a la Administración de Hacienda de la Provincia en que estuvieren radicados los terrenos, por medio de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

§ Tan pronto como la solicitud haya sido acogida favorablemente, la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración lo comunicará a la Administración de Hacienda correspondiente, para que ésta no ponga inconveniente a la mensura y levantamiento del plano de que habla este artículo.

§§ Los dominicanos a quienes se concedieren terrenos no estarán obligados a prestar fianza si esos terrenos fuesen menos de *cincuenta hectáreas.*

Art. 3°. Cuando el concesionario tenga tumbadas, habitadas y cercadas cincuenta hectáreas de terreno, cuando menos, y justifique esto por los medios que indica el artículo 5° de la Ley de Concesión de terrenos, puede pedir á la Contaduría General de Hacienda en solicitud hecha en papel sellado y acompañada de los justificantes expresados en el mismo artículo, la devolución de la fianza que corresponda a las cincuenta o más hectáreas tumbadas, habitadas y cercadas, y la Contaduría se la devolverá si los documentos estuviesen en toda forma y fuesen la expresión de la verdad. Si después de obtener la primera devolución justificare del modo indicado arriba, haber tumbado, habitado y cercado otras cincuenta hectáreas o más del terreno concedido, y haber sembrado y tener en buena condición la parte del año anterior, le será devuelta inmediatamente la fianza que corresponde al terreno nuevamente preparado; como se ha dicho arriba, y así se seguirá haciendo por cada cincuenta hectáreas o más, si se justificare que las anteriores están convenientemente sembradas y atendidas. En caso de no estarlo se suspenderá la devolución de la fianza hasta que el terreno cuya fianza se ha devuelto esté debidamente sembrado y acondicionado.

Art. 4°. Si como lo dice el párrafo único del artículo 4° de la Ley de Concesión de terrenos, en el plazo de un año, a contar del día en que le fueron concedidos los terrenos, no hubiere el concesionario dado principio a los trabajos, es decir, no hubiere tumbado, habitado y cercado la octava partes de éstos, por lo menos, caducará la concesión de pleno derecho, quedando a favor del Estado la fianza depositada. Lo mismo sucederá en el caso de que no se tumbase, habitase y cercase cada año la octava parte de los terrenos concedidos o cuando los terrenos tumbados, habitados, cercados, y sembrados fuesen abandonados en cualquier tiempo por más de un año. En esos casos adquiere el Estado de pleno derecho el dominio absoluto de ellos en el estado en que se encuentren y sin retribución de ninguna clase, y también pasará á su propiedad la fianza, si alguna quedare. Todas las fianzas que adquiere el Estado por falta de cumplimiento de parte de

los concesionarios, serán destinadas por la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones al arreglo de caminos.

Art. 5º. Vencidos los diez años de la ocupación gratuita y cultivo de los terrenos y habiendo cumplido las obligaciones que le señala la concesión, los concesionarios pagarán por anualidades adelantadas *diez centavos oro*, por cada hectárea.

Art. 6º. El pliego de concesión, otorgado por la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, deberá llevar impresa al respaldo, bajo pena de nulidad, la Ley de Concesión de terrenos y el presente Reglamento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días del mes de Setiembre de 1909; año 67 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Secetario de Estado de Agricultura e Inmigración interino: E. Tejera Bonetti.

DR. RAMON BAEZ
Presidente Provisional de la República.
G. O. No. 2562.

Vista la instancia dirigida al Poder Ejecutivo por los vecinos del Barrio Duarte;

Considerando: que los edificios levantados en solares del Estado contribuyen al ornato público;

Considerando: que todo el que constituye un albergue es un factor de orden;

En uso de las facultades de que me hallo investido,

RESUELVO:

Art. 1º Conceder a los vecinos de Villa Duarte la propiedad de los solares del Estado donde hayan levantado edificios particulares.

Art. 2º Poner en ejecución, durante un año, a partir de esta Resolución, la que dictó el Poder Ejecutivo en fecha 17 de Mayo de 1889.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, a los 25 días del mes de noviembre de 1914; año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DR. BAEZ.

El S. de E. en los Despachos de Hacienda y Comercio.—Dr. S. B. Gautier.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 148.

G. O. Núm. 2899-A.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y en vista de la Resolución dada por el Congreso Nacional el día 17 de Mayo de 1889, que lee como sigue:

"Toda persona que haya edificado y que edificare dentro de dos años en solares de los que pertenecen al Fisco, dentro del radio de la población de Santo Domingo, a título de arrendatario, podra adquirir título gratuito de propiedad del solar que ocupa, pero sin poder destinarlo a otro objeto", y las Resoluciones de dicho Congreso, una de fecha 16 de Junio de 1891, que prorrogaba ese periodo por dos años más; y otra de fecha 16 de Julio de 1894, que concedía una nueva prórroga de dos años, y la Resolución dada por el Poder Ejecutivo el 25 de Noviembre de 1914, que lee como sigue:

"Conceder a los vecinos de Villa Duarte la propiedad de los solares del Estado donde hayan levantado edificios particulares. Poner en ejecución durante un año, a partir de esta Resolución, la que dictó el Poder Ejecutivo en fecha 17 de Mayo de 1889", y en vista de que el objeto por el cual dichas Resoluciones fueron dadas no ha sido llevado a efecto por los poseedores de estas concesiones, quienes no han cumplido con las disposiciones de las Resoluciones en cuestión antes del 9 de Diciembre de 1915, por la presente se decreta que todos los terrenos cuyos títulos no fueron, antes del día 9 de Diciembre de 1915 arriba indicado, registrados de acuerdo con las disposiciones de las leyes arriba indicadas, son propiedad del Fisco.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,
11 de Abril, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 203.

G. O. Núm. 2939-A.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated, completive of Executive Order No. 148, dated April 17, 1918, published in the Official Gazette No. 2899-A.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, se ha dictado la siguiente orden completiva y aclaratoria de la Orden Ejecutiva No. 148 publicada en la Gaceta Oficial No. 2899-A., de fecha 17 de Abril del corriente año:

1. La última parte de la Orden Ejecutiva No. 148 de fecha 11 de Abril de 1918 (Gaceta Oficial No. 2899-A), se modifica para que se lea así: "Y en vista de que el objeto para que fueron dictadas esas Resoluciones no ha sido cumplido por los poseedores de concesiones que no cumplieron con las disposiciones de dichas leyes antes del 9 de Diciembre de 1915, por la presente se decreta que, todos los terrenos y solares motivos de esas concesiones, en los cuales no se construyó casas antes del 9 de Diciembre de 1915, de acuerdo con las leyes indicadas, siguen siendo propiedad del Estado, aunque se hubiere fabricado en ellos después de la fecha indicada".

2. Toda persona que hubiere fabricado una o más casas en esos terrenos o solares del Estado, hará obtener el título de propiedad conforme a las Leyes de la materia, tendrá que probar de una manera fehaciente, que su casa o sus casas estaban ya construidas el día 9 de Diciembre de 1915.

3. Las pruebas que se aceptarán en estos casos serán las de documentos notariales, recibos o certificaciones de carpinteros, albañiles o ingenieros que hubieren construido o dirigido la construcción de los edificios; declaraciones juradas ante un Alcalde o un Notario de vecinos u otras personas que tuvieren conocimiento de la fecha de la construcción.

4. Toda persona que creyere tener derecho a obtener un título de propiedad de uno o más de los solares a que se hace mención en esta orden, lo solicitará de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones (1) llenando las formalidades prescritas en los párrafos precedentes.

(1) Corregida por la Orden Ejecutiva No. 215 fecha 30 Septiempre, para que se lea Secretaría de Hacienda y Comercio.

§. Estas solicitudes se podrán hacer hasta el día 31 de Diciembre del corriente año.

§§. La persona que en esa fecha no hubiere solicitado su título de propiedad, perderá sus derechos y se considerará únicamente como arrendatario del solar o solares que ocupe.

5. Las personas que tuvieren ya sus títulos de propiedad en debida forma, los presentarán a la misma Secretaría de Estado para inscribirlos en un Registro que se abrirá al efecto, y ningún Notario instrumentará acto alguno relativo a los títulos con los cuales no se hubiere llenado ese requisito.

6. En los casos en que se crea necesario anular alguna escritura o algún título mal o fraudulentamente hecho, porque no se hubieren cumplido las prescripciones de las leyes antes citadas, se seguirá el siguiente procedimiento:

(a) Una Comisión compuesta del Colector de Rentas Internas, o quien legalmente lo represente; del Inspector de Bienes Nacionales o quien lo sustituya legalmente, y del Síndico del Ayuntamiento, presentará un informe circunstanciado sobre los hechos. Esta Comisión estará capacitada para hacer toda clase de investigaciones para hacer citar, dictar mandamientos de comparendo y recibir juramentos o promesas de decir verdad.

(b) Comisión, cuando hubiere lugar a ello, notificará al interesado por medio de Alguacil, que la donación fué mal hecha. Si a los días de la notificación el interesado no le notificare al Colector de Rentas Internas protesta contra el dictamen de la Comisión, el silencio del interesado se aceptará como aquiescencia y la Comisión ordenará la radiación del título en los Libros del Conservador de Hipotecas y en los del Inspector de Bienes Nacionales.

(c) Si el interesado no estuviere conforme con la apreciación de la Comisión lo hará saber por acto de Alguacil notificado al Colector de Rentas Internas dentro de los ocho días después que se le hubiere hecho la notificación. En tal caso la Comisión apoderará del asunto al Fiscal, quien hará citar dentro de los ocho días, al interesado, por ante el Tribunal de Primera Instancia, para que allí oiga declarar la nulidad de su título.

7. Cuando se declara la nulidad de un título, la sentencia deberá ordenar que ese título sea radiado por el Conservador de Hipotecas y por el Inspector de Bienes Nacionales, en sus libros respectivos. Esa sentencia, que deberá ser dictada por el Tribunal de Primera Instancia no será susceptible de oposición ni de apelación.

8. La persona que hiciere o presentare un informe falso con intención de perjudicar los intereses del Estado, será castigada de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 202 sobre el perjurio.

9. Esta orden deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

J. H. PENDLETON.
Brigadier-General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
30 Agosto, 1918.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 287.
G. O. No. 3010.

POR CUANTO la "Ley sobre Concesión de Terrenos del Estado" promulgada en 9 de Junio de 1905, no ha llenado los propósitos para que fué dictada, el Gobierno Militar de Santo Domingo en virtud de los poderes de que está investido ordena que dicha Ley sea suspendida desde la publicación de esta orden, hasta tanto que otra Ley más adecuada pueda ser preparada y promulgada.

Esta orden no afecta los derechos adquiridos en virtud de la Ley abolida.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 3, 1919.